



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

Doctor

JUEZ CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Asunto: Contestación de Demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Proceso: **11001333704220240003400**
Demandante: **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (PAP) C.C. 860525148**
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

Respetado Doctor:

YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones **-COLPENSIONES-**, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas al demandante.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones **-COLPENSIONES-** es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificadorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.102.957** o quien haga sus veces y quien obra en su



calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 012 del 23 de noviembre de 2022 y Acta de Posesión No. 02 de diciembre del 2022.**

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias propuestas, por carecer de sustento fáctico y legal como se demostrará a continuación:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN, “Declare y decrete la NULIDAD del oficio No. GNAR-AP-0003472685 del dieciocho (18) de mayo del año anterior (2023), la Administradora Colombiana de Pensiones, en el que notificó y aportó cuadro de liquidación de deuda por concepto de aportes”, **toda vez** una vez realizado lo primero indicar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos aludidos en el presente proceso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables, por tanto, no es posible acceder a las pretensiones.

Conforme a lo anterior, la Dirección de ingresos por aportes – Colpensiones, dentro de sus facultades legales y especiales mediante las comunicaciones notificadas al demandante se puede inferir que existe deuda por concepto de aportes pensionales a favor del afiliado **ALFREDO VELAZCO OROZCO** sin el reporte de ninguna novedad que **justifique la extinción de la obligación del pago por aportes pensionales posteriores (novedad de retiro, traslado, pensionado entre otras).** Por lo cual se identifica que, en este lapso, genero pagos no continuos, lo que conlleva a registrar ausencia de **pago para los periodos** 2001/10, 2001/11, 2002/07 al 2002/09, 2002/12, 2003/02, 2003/04, 2003/05, 2003/07, 2003/08, 2004/02, 2004/04, 2004/05, 2005/03 y 2005/06 en adelante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN “Declare y decrete la NULIDAD Oficio No. B222023_15159674-2803527 del trece (13) de octubre de 2023, Colpensiones, - suscrito por la directora de Ingresos por Aportes - María Isabel Hurtado Saavedra, dijo: “ Una vez validado lo expuesto por el deudor y analizados los sistemas de información de Colpensiones, y de acuerdo a Proceso de cobro 2023_7461949 se evidencia deuda presunta generada por el afiliado ALFREDO VELAZCO OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 7259658 por los periodos 2001-10, 2001-11, 2002-07 al 2002-09, 2002-12, 2003-02, 2003-03, 2003-05, 2003-07, 2003-08, 2004-02, 2004-04, 2004-05, 2005-03 y 2005-07 en adelante, se evidencia que es generada debido a que presenta aportes no continuos desde el periodo 2000-02 al 2005-05 con ausencia de pago para los ciclos mencionados y si n el reporte de ninguna novedad que justifique la



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

extinción de la obligación del pago por aportes pensionados posteriores (novedad de retiro, traslado, pensionado entre otras", **toda vez** una vez realizado lo primero indicar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos aludidos en el presente proceso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables, por tanto, no es posible acceder a las pretensiones.

Conforme a lo anterior, la Dirección de ingresos por aportes – Colpensiones, dentro de sus facultades legales y especiales mediante las comunicaciones notificadas al demandante se puede inferir que existe deuda por concepto de aportes pensionales a favor del afiliado **ALFREDO VELAZCO OROZCO** sin el reporte de ninguna novedad que **justifique la extinción de la obligación del pago por aportes pensionales posteriores (novedad de retiro, traslado, pensionado entre otras)**. Por lo cual se identifica que, en este lapso, genero pagos no continuos, lo que conlleva a registrar ausencia de **pago para los periodos** 2001/10, 2001/11, 2002/07 al 2002/09, 2002/12, 2003/02, 2003/04, 2003/05, 2003/07, 2003/08, 2004/02, 2004/04, 2004/05, 2005/03 y 2005/06 en adelante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN “Declarar y decretar la nulidad del oficio No, BZ2023_15165616-2826387 del veinticuatro (24) de octubre de 2023, Colpensiones, - suscrito por la directora de Ingresos por Aportes - María Isabel Hurtado Saavedra, plasmó: ...] Que de conformidad con el artículo 2* DEL Decreto 2633 de 1994, mediante Requerimiento No. GNAR-AP-0003472685 de fecha 18 de mayo de 2023 se constituyó en mora al empleador DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DAS SECCIONAL META, identificado con NIT 800120846, por los periodos 0000/00 al 0000/00 que registran deuda por concepto de Aportes Pensionales, el que fue remitido por correspondencia a través de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales 4/72, quien certifica su entrega en la dirección registrada por el aportante, por medio de las guía de transporte N2 MT738714204C0, el día 03 de agosto de 2023 [...]”, **toda vez** una vez realizado lo primero indicar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos aludidos en el presente proceso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables, por tanto, no es posible acceder a las pretensiones.

Conforme a lo anterior, la Dirección de ingresos por aportes – Colpensiones, dentro de sus facultades legales y especiales mediante las comunicaciones notificadas al demandante se puede inferir que existe deuda por concepto de aportes pensionales a favor del afiliado **ALFREDO VELAZCO OROZCO** sin el reporte de ninguna novedad que **justifique la extinción de la obligación del pago por aportes pensionales posteriores (novedad de retiro, traslado, pensionado entre otras)**. Por lo cual se identifica que, en este lapso, genero pagos no continuos, lo que conlleva a registrar ausencia de **pago para los periodos** 2001/10, 2001/11, 2002/07 al 2002/09,

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail:

notificaciones@vencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

2002/12, 2003/02, 2003/04, 2003/05, 2003/07, 2003/08, 2004/02, 2004/04, 2004/05, 2005/03 y 2005/06 en adelante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN “Declarar y decretar la nulidad del oficio No. BZ2023_18924896-3427194 del trece (13) de diciembre de 2023, Colpensiones, - suscrito por la directora de Ingresos por Aportes - María Isabel Hurtado Saavedra, en el que dijo: 7...] Una vez validado lo expuesto por el deudor y analizados los sistemas de información de Colpensiones y de acuerdo a Proceso de cobro 2023 7461949 se evidencia deuda presunta generada por el afiliado ALFREDO VELASCO OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 7959658 por los períodos 2001-10, 2001-11, 2002-07 al 2002-09, 2002-12, 2003-02, 2003-03, 2003-05, 2003-07, 2003-09, 2004-02, 2004-04, 2004-05, 2005-03 y 2005-07 en adelante, se evidencia que es generada debido a que presenta aportes no continuos desde el periodo 2000-02 al 2005-05 con ausencia de pago para los ciclos mencionados y sin el reporte de ninguna novedad que justifique la extinción de la obligación del pago por aportes pensionales posteriores (novedad de retiro, traslado, pensionado entre otras) [...]", [...]", **toda vez** una vez realizado lo primero indicar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos aludidos en el presente proceso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables, por tanto, no es posible acceder a las pretensiones.

Conforme a lo anterior, la Dirección de ingresos por aportes – Colpensiones, dentro de sus facultades legales y especiales mediante las comunicaciones notificadas al demandante se puede inferir que existe deuda por concepto de aportes pensionales a favor del afiliado **ALFREDO VELAZCO OROZCO** sin el reporte de ninguna novedad que **justifique la extinción de la obligación del pago por aportes pensionales posteriores (novedad de retiro, traslado, pensionado entre otras)**. Por lo cual se identifica que, en este lapso, genero pagos no continuos, lo que conlleva a registrar ausencia de **pago para los periodos** 2001/10, 2001/11, 2002/07 al 2002/09, 2002/12, 2003/02, 2003/04, 2003/05, 2003/07, 2003/08, 2004/02, 2004/04, 2004/05, 2005/03 y 2005/06 en adelante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN “Declarar y decretar la nulidad del oficio mediante Resolución No. GFI-DIA-2023-18672117 del dieciséis (16) de noviembre de 2023 — notificada al PAP Fiduprevisora S.A. el veinte (20) de diciembre de 2023, por medio del cual se resuelve escrito contra liquidación certificada de deuda y se confirma la misma en la cual plasmó: “[...] ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Liquidación Certificada de Deuda LCD No. AP01292392 DE septiembre 19 de 2023, contra el empleador DPTO ADMITIVO DE SEGURIDAD DAS SECCIONAL META-FIDUPREVISORA, identificado con NIT. 800120846, por concepto de aportes pensionales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail:

notificaciones@vencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia



providencia, **toda vez** una vez realizado lo primero indicar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos aludidos en el presente proceso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables, por tanto, no es posible acceder a las pretensiones.

Conforme a lo anterior, la Dirección de ingresos por aportes – Colpensiones, dentro de sus facultades legales y especiales mediante las comunicaciones notificadas al demandante se puede inferir que existe deuda por concepto de aportes pensionales a favor del afiliado **ALFREDO VELAZCO OROZCO** sin el reporte de ninguna novedad que **justifique la extinción de la obligación del pago por aportes pensionales posteriores (novedad de retiro, traslado, pensionado entre otras)**. Por lo cual se identifica que, en este lapso, genero pagos no continuos, lo que conlleva a registrar ausencia de **pago para los periodos** 2001/10, 2001/11, 2002/07 al 2002/09, 2002/12, 2003/02, 2003/04, 2003/05, 2003/07, 2003/08, 2004/02, 2004/04, 2004/05, 2005/03 y 2005/06 en adelante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDO: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN, **toda vez** una vez realizado lo primero indicar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos aludidos en el presente proceso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables, por tanto, no es posible acceder a las pretensiones.

Conforme a lo anterior, la Dirección de ingresos por aportes – Colpensiones, dentro de sus facultades legales y especiales mediante las comunicaciones notificadas al demandante se puede inferir que existe deuda por concepto de aportes pensionales a favor del afiliado **ALFREDO VELAZCO OROZCO** sin el reporte de ninguna novedad que **justifique la extinción de la obligación del pago por aportes pensionales posteriores (novedad de retiro, traslado, pensionado entre otras)**. Por lo cual se identifica que, en este lapso, genero pagos no continuos, lo que conlleva a registrar ausencia de **pago para los periodos** 2001/10, 2001/11, 2002/07 al 2002/09, 2002/12, 2003/02, 2003/04, 2003/05, 2003/07, 2003/08, 2004/02, 2004/04, 2004/05, 2005/03 y 2005/06 en adelante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERO: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN, **toda vez** una vez realizado lo primero indicar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos aludidos en el presente proceso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables, por tanto, no es posible acceder a las pretensiones.

Conforme a lo anterior, la Dirección de ingresos por aportes – Colpensiones, dentro de sus facultades legales y especiales mediante las comunicaciones notificadas al



demandante se puede inferir que existe deuda por concepto de aportes pensionales a favor del afiliado **ALFREDO VELAZCO OROZCO** sin el reporte de ninguna novedad que **justifique la extinción de la obligación del pago por aportes pensionales posteriores (novedad de retiro, traslado, pensionado entre otras)**. Por lo cual se identifica que, en este lapso, genero pagos no continuos, lo que conlleva a registrar ausencia de **pago para los periodos** 2001/10, 2001/11, 2002/07 al 2002/09, 2002/12, 2003/02, 2003/04, 2003/05, 2003/07, 2003/08, 2004/02, 2004/04, 2004/05, 2005/03 y 2005/06 en adelante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERO SUBSIDIADA: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN, toda vez una vez realizado lo primero indicar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos aludidos en el presente proceso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables, por tanto, no es posible acceder a las pretensiones.

Conforme a lo anterior, la Dirección de ingresos por aportes – Colpensiones, dentro de sus facultades legales y especiales mediante las comunicaciones notificadas al demandante se puede inferir que existe deuda por concepto de aportes pensionales a favor del afiliado **ALFREDO VELAZCO OROZCO** sin el reporte de ninguna novedad que **justifique la extinción de la obligación del pago por aportes pensionales posteriores (novedad de retiro, traslado, pensionado entre otras)**. Por lo cual se identifica que, en este lapso, genero pagos no continuos, lo que conlleva a registrar ausencia de **pago para los periodos** 2001/10, 2001/11, 2002/07 al 2002/09, 2002/12, 2003/02, 2003/04, 2003/05, 2003/07, 2003/08, 2004/02, 2004/04, 2004/05, 2005/03 y 2005/06 en adelante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA : ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN, toda vez que mi representada sea condenada en costas, toda vez que quedó debidamente acreditado en el plenario que no le asiste el derecho pretendido a la demandante, por lo que no habría lugar a imponer condena alguna en contra de mi representada por ningún concepto sino por el contrario, y si así lo considera el Despacho, se habrá de condenar a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se generen dentro del presente proceso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN, toda vez una vez realizado lo primero indicar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos aludidos en el presente proceso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables, por tanto, no es posible acceder a las pretensiones.



Conforme a lo anterior, la Dirección de ingresos por aportes – Colpensiones, dentro de sus facultades legales y especiales mediante las comunicaciones notificadas al demandante se puede inferir que existe deuda por concepto de aportes pensionales a favor del afiliado **ALFREDO VELAZCO OROZCO** sin el reporte de ninguna novedad que **justifique la extinción de la obligación del pago por aportes pensionales posteriores (novedad de retiro, traslado, pensionado entre otras)**. Por lo cual se identifica que, en este lapso, genero pagos no continuos, lo que conlleva a registrar ausencia de **pago para los periodos** 2001/10, 2001/11, 2002/07 al 2002/09, 2002/12, 2003/02, 2003/04, 2003/05, 2003/07, 2003/08, 2004/02, 2004/04, 2004/05, 2005/03 y 2005/06 en adelante.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Por ser susceptible de ello, el demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes:

AL HECHO 2.1: Es cierto, de acuerdo con el expediente administrativo que se aporta con la contestación de la demanda y con los anexos aportados por la parte demandante.

AL HECHO 2.2: No me consta, en tanto las pruebas obrantes, así como las que fueron proporcionados para la contestación de la demanda no me dan certeza de lo manifestado en este hecho, por ser ajenos a mi representada y tendrá que probarse conforme con el artículo 167 del C.G.P

AL HECHO 2.3: Es cierto, de acuerdo con el expediente administrativo que se aporta con la contestación de la demanda y con los anexos aportados por la parte demandante.

AL HECHO 2.4: Es cierto, de acuerdo con el expediente administrativo que se aporta con la contestación de la demanda y con los anexos aportados por la parte demandante.

AL HECHO 2.5: No me consta, en tanto las pruebas obrantes, así como las que fueron proporcionados para la contestación de la demanda no me dan certeza de lo manifestado en este hecho, por ser ajenos a mi representada y tendrá que probarse conforme con el artículo 167 del C.G.P



AL HECHO 2.6: Es cierto, de acuerdo con el expediente administrativo que se aporta con la contestación de la demanda y con los anexos aportados por la parte demandante.

AL HECHO 2.7: Es cierto, de acuerdo con el expediente administrativo que se aporta con la contestación de la demanda y con los anexos aportados por la parte demandante.

AL HECHO 2.8: No me consta, en tanto las pruebas obrantes, así como las que fueron proporcionados para la contestación de la demanda no me dan certeza de lo manifestado en este hecho, por ser ajenos a mi representada y tendrá que probarse conforme con el artículo 167 del C.G.P

RAZONES DE LA DEFENSA

Se advierte en el presente caso que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, especialmente la relacionada con que COLPENSIONES por lo siguiente:

- Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, mediante Requerimiento No. GNAR-AP-0003472685 de fecha el 18 de mayo de 2023, se constituyó en mora al empleador DPTO ADMTIVO DE SEGURIDAD DAS SECCIONAL META-FIDUPREVISORA, identificado con MIT, 800120846, por los periodos 2001-10 al 2023-03, que presentan deuda por concepto de aportes pensionales, requerimiento que fue enviado por correspondencia a través de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales 4-72, que informa su entrega en la dirección registrada a su nombre, por medio de las guía de transporte NO MT738714204C0, el 03 de agosto de 2023, contra el cual el empleador no presentó objeciones.
- Que, para la fecha de constitución en mora, el empleador no había cancelado la obligación objeto del presente cobro, por lo que se procedió, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a proferir Liquidación Certificada de Deuda.
- Acto Administrativo No. AP-01292392 DE septiembre 19 de 2023, se expidió la Liquidación Certificada de Deuda, en contra del empleador DPTO ADMTIVO DE SEGURIDAD DAS SECCIONAL META-FIDUPREVISORA, identificado con NIT, 800120846, por los periodos 2001-10 al 2023-03, por concepto de Aportes Pensionales, por valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS. M/CTE \$ 18,359,390, con el fin de dar aplicación al artículo 65 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, se citó al empleador mediante oficio GNAR-AP-04388769 de fecha



- 2023/09/19, para que se notificara personalmente de la Liquidación Certificada de Deuda AP-01292392 DE septiembre 19 de 2023,
- El DEUDOR DPTO ADMITIVO DE SEGURIDAD DAS SECCIONAL META FIDUPREVISORA no compareció a notificarse personalmente de la Liquidación Certificada de Deuda No. AP-01292392 DE septiembre 19 de 2023 y en su defecto a través de apoderado ERIKA SANCHEZ MONROY, presenta escrito radicado con número 2023_18672117 el 16 de noviembre de 2023, quedando notificado por conducta concluyente.

HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea lo primero indicar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos aludidos en el presente proceso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables, por tanto, no es posible acceder a las pretensiones y no tener sustento de acuerdo con las consideraciones que a continuación se plasmarán.

Conforme a lo anterior, la Dirección de ingresos por aportes – Colpensiones, dentro de sus facultades legales y especiales mediante el Requerimiento No. GNAR-AP-0003472685 de fecha el 18 de mayo de 2023, se constituyó en mora al empleador DPTO ADMITIVO DE SEGURIDAD DAS SECCIONAL META-FIDUPREVISORA, por los periodos 2001-10 al 2023-03 que presentan deuda por concepto de aportes pensionales a favor del afiliado **ALFREDO VELAZCO OROZCO** y que la entidad demandante tuvo la oportunidad legal para expresar todas sus inquietudes y alegatos en la etapa procesal correspondiente.

Al respecto, el artículo 829-1 del Estatuto Tributario Nacional indica lo siguiente:

“Artículo. 829-1

En el procedimiento de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.”

Sobre el particular el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta 1385 del 9 de agosto de 2007, señaló:

“El procedimiento de cobro coactivo, no tiene por finalidad la declaración o constitución de obligaciones o derechos, sino de hacer efectivos, mediante su ejecución obligaciones, claras, expresas y exigibles a favor de la Nación y de las entidades Territoriales y a cargo de los contribuyentes.

Entonces la ejecución parte y requiere de la existencia de un acto previo denominado título ejecutivo, el cual una vez exigible, permite el



adelantamiento del proceso coactivo que inicia con un mandamiento de pago."

- ✓ **La obligación de cobro a cargo de las Administradoras de pensiones fue prevista en el Sistema General de Pensiones en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, así:**

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

A su turno, el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, dotó a la Administradora del Régimen de Prima Media de facultades para realizar los cobros conforme al procedimiento administrativo de cobro coactivo, así:

ARTÍCULO 57. COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1.992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos. Por su parte, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 dispone:

- ✓ **Por su parte, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 dispone:**

ARTÍCULO 13. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6o de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.



Ahora bien, adicionalmente a las razones o fundamentos que estructuran la teoría del allanamiento de la mora, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que para tener en cuenta las semanas en mora para el reconocimiento de prestaciones, debe encontrarse probatoriamente demostrada la existencia de un contrato de trabajo con base en el cual se soporten los períodos respecto de los cuales se reconocería el allanamiento de la mora patronal, como quiera que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo. Estas consideraciones fueron advertidas en la sentencia SL 263-2020 del 29 de enero de 2020, así.

“Ahora, si bien es cierto, como lo afirman las recurrentes, que esta Sala de Casación ha establecido que se deben contabilizar las semanas reportadas en mora de un empleador, cuando la entidad de seguridad social no ejerce acciones de cobro, es preciso señalar que, para que ello tenga lugar, es necesario acreditar que en ese lapso existió un contrato de trabajo o, en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios durante el mismo (CSJ SL 34270, 22 jul. 2008, CSJ SL763-2014, CSJ SL14092-2016, CSJ SL3707-2017, CSJ SL5166-2017, CSJ SL9034-2017, CSJ SL21800-2017, CSJ SL115-2018, CSJ SL1624-2018, CSJ SL1691-2019, CSJ SL3055-2019 y CSJ SL3112-2019).

De modo que era necesario que las actoras acreditaran que en el lapso en controversia existió un vínculo laboral...» De igual modo, lo ratificó en la sentencia SL 514-2020 del 12 de febrero de 2020 en la cual advirtió: Para dar respuesta al cargo, conviene recordar que esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha considerado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo. El trabajo efectivo, desarrollado en favor de un empleador, causa o genera el deber de aportar al sistema pensional de los trabajadores afiliados al mismo.

El anterior lineamiento fue reiterado en sentencia SL 3692 del 26 de agosto de 2020, en donde nuevamente advirtió, que no puede hablarse de mora patronal si dentro del acervo probatorio del expediente no se encuentra fehacientemente acreditada la relación laboral o la prestación del servicio durante los períodos reflejados en la historia laboral, pero además, por primera vez se afirma que no es posible predicar una **responsabilidad automática a la Administradora por los reportes de falta de pago**



CASO CONCRETO

Por lo anterior, las pretensiones solicitadas por el demandante no están llamadas a prosperar teniendo en cuenta lo siguiente:

- ✓ El empleador DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS SECCIONAL META-FIDUPREVISORA, identificado con NIT. 800120846, reporto pagos de aportes pensionales a favor del afiliado ALFREDO VELAZCO OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 7959658, para los ciclos comprendidos desde 2000/02 hasta 2005/05, Sin el reporte de ninguna novedad que **justifique la extinción de la obligación del pago por aportes pensionales posteriores (novedad de retiro, traslado, pensionado entre otras).** Por lo cual se identifica que, en este lapso, genero pagos no continuos, lo que conlleva a registrar ausencia de pago para los periodos 2001/10, 2001/11, 2002/07 al 2002/09, 2002/12, 2003/02, 2003/04, 2003/05, 2003/07, 2003/08, 2004/02, 2004/04, 2004/05, 2005/03 y 2005/06 en adelante.
- ✓ Dentro del acervo probatorio de la demanda se evidencia que la demandante no agotado todos los recursos consagrados en la ley esto es, los de reposición y apelación, contra los actos administrativos demandados como lo establece el artículo **161 inciso 2 del CPACA que contempla como requisito de procedibilidad cumplir de forma previa a la presentación de la demanda el de haber “ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, en ese sentido existe una inepta demanda dentro del proceso de la referencia.**
- ✓ En cuanto a la afiliación a la seguridad social, de conformidad con las normas que han regulado la afiliación a la seguridad social, tales como el Decreto 3041 de 1966 en su literal a) del artículo 1° dice: “Artículo 1. Estarán sujetos al Seguro Social Obligatorio contra los riesgos de invalidez y muerte de origen no profesional y contra el riesgo de vejez: a) Los trabajadores nacionales y extranjeros que, en virtud de un contrato de trabajo, presten servicios a patronos de carácter particular, siempre que no sean expresamente excluidos por la Ley o por el presente Reglamento;”

El artículo 1° del Decreto 758 de 1990 en su literal a) establece:

“ARTÍCULO 1. AFILIADOS AL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional: 1. En forma forzosa u obligatoria: a) Los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje;”



Así mismo el artículo 15 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 3º de la Ley 797 de 2003

“ARTÍCULO 15. AFILIADOS. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones: 1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Es claro entonces que, a lo largo de la creación del seguro social, se estableció la obligación de realizar el pago de los aportes a la seguridad social por parte de los empleadores en favor de sus trabajadores para amparar todos los riesgos de IVM

Ahora bien, la ley 100 de 1993 señala:

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.

El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

En ese orden de ideas, debemos colegir que deberá demostrarse al interior del desarrollo de la acción ordinaria laboral, en primer lugar, la existencia de una relación laboral para el caso concreto del demandante, que el servicio al que alude en la narrativa de las circunstancias fácticas haber prestado en favor de la empresa, en el cargo estimado, obedeció a una verdadera relación laboral y como consecuencia de ello, el hecho que la demandada incumplió su deber legal de realizar los pagos de los aportes al sistema de seguridad social integral, y en favor de la demandante, por el real salario devengado por éste, no siendo procedente acceder a la conciliación por parte de la entidad de seguridad social, al ser sujeto pasivo en el asunto de marras.



De igual manera es necesario tener en cuenta que la normalización y/o pago de las obligaciones es deber del empleador de acuerdo con las normas vigentes para lo cual se menciona los artículos 17 (Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) y 22 de la ley 100 de 1993, que en su tenor literal indica:

"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen..."

De este modo, en los casos que se necesite de la acreditación de la relación laboral derivada de la MORA PATRONAL es menester que exista un medio de comprobación que le permita vislumbrar más allá de toda duda, una obligación exigible ante el empleador, pues el solo hecho de demarcarse una mora patronal en la historia laboral, no es óbice de que así lo sea, pues podría derivarse una DEUDA PRESUNTA en los casos en los que el empleador no reporta las terminaciones de los contratos de trabajo a las administradoras.

- ✓ Ahora bien, el instructivo de defensa N°005/2021- Allanamiento a la mora patronal, indica a cargo de quien se encuentra la obligación de realizar las acciones de cobro correspondientes al incumplimiento del empleador: La obligación de cobro a cargo de las Administradoras de pensiones, fue prevista en el Sistema General de Pensiones en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, así:

Por lo anterior, las pretensiones solicitadas por el demandante no están llamadas a prosperar teniendo en cuenta que mi representada encontró que los actos administrativos aludidos en el presente proceso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables, por tanto, no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento.

Conforme a lo anterior y al no existir un sustento jurídico que corrobore lo pretendido por la parte demandante, ruego a su señoría que estime los argumentos esbozados, y, en consecuencia, desestime las pretensiones de la demanda.



IV. EXCEPCIONES PREVIA

1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE PRESUPUESTOS PROCESALES

como requisito de procedibilidad, es decir que se deben cumplir de forma previa a la presentación de la demanda el de haber “ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios” y el artículo 76 del mismo código establece las reglas de oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación.

En el caso que nos ocupa se configura la **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA** dentro del acervo probatorio de la demanda se evidencia que la demandante no agotado todos los recursos consagrados en la ley esto es, los de reposición y apelación, contra los actos administrativos demandados como lo establece el artículo **161 inciso 2 del CPACA que contempla como requisito de procedibilidad cumplir de forma previa a la presentación de la demanda el de haber “ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, en ese sentido la demandante acude a la jurisdicción Administrativa sin agotar los requisitos de procedibilidad es claro que existe una inepta demanda dentro del proceso de la referencia.**

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Las actuaciones administrativas emanadas por mi prohijada y que se encuentran materializadas en los actos administrativos de los cuales la parte accionante busca predicar su nulidad fueron emitidos atendiendo los lineamientos propios de los actos administrativos, estando debidamente motivados y siendo notificados al particular para darle la publicidad que corresponde.

En igual sentido, las Resoluciones emitidas por mi prohijada atienden y salvaguardan los derechos fundamentales de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

Siendo así las cosas, tales actuaciones emanadas de COLPENSIONES han adquirido fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.



2. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tal excepción deberá declararse teniendo en cuenta que para la prosperidad de este medio de control han de comprobarse que las actuaciones de COLPENSIONES incurrieron en alguna de las causales señaladas en el inciso 02 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la remisión expresa que se encuentra contenida en el artículo 138 de la misma normatividad.

3. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

Habrà de declararse probada esta excepción por cuanto se acreditó de manera fehaciente que las decisiones emanadas de la administradora de pensiones que represento fueron proferidas en acatamiento de las disposiciones normativas aplicables.

4. BUENA FE

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en la Constitución Política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al Principio de Buena Fe exenta de culpa y del Principio de Legalidad, en los términos de la Sentencia C-1436 de 2000. Adicionalmente debe tenerse en cuenta por fallador de instancia que el aquí analizado se extiende hasta el momento del cambio del acto normativo o de cualquier orden judicial en los términos de la Sentencia T-956 de 2011.

5. CADUCIDAD

Se propone la excepción de caducidad, la cual ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *"(..) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando*



se verifique su ocurrencia". Según lo señalado en la Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, por el M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Ahora bien, en relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Igualmente, el artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

La anterior excepción se propone con el fin de que sea estudiada por parte del Despacho si a bien tiene en considerarlo.



6. PRESCRIPCIÓN

En caso tal, que el fallador encuentre que hay lugar al reconocimiento de algún tipo de pensión, y que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, deba responder en todo o en parte por dicha prestación, solicitamos se declare la prescripción, conforme a las normas pertinentes, esto es, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que señala:

“ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Respecto de las excepciones, ha señalado el Honorable Consejo de Estado:

“CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil cinco (2005).-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO – En la sentencia puede decidir sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que encuentre probada / EXCEPCIONES PROBADAS EN PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – El Juez puede decidir sobre ellas en el proceso / PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES – Tal excepción puede ser decretada por el Juez aunque no haya sido alegada / NIVELACION SALARIAL DE ESCRIBIENTE – Procede únicamente desde la fecha de su vinculación.

De otro lado debe indicarse que, independientemente de que la entidad accionada no hubiese alegado la prescripción de los derechos laborales como efecto de la aplicación del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, conforme al artículo 164, inciso 2, del Código Contencioso Administrativo, en la sentencia definitiva puede el juez administrativo decidir sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada. En consecuencia, como el Tribunal encontró probada la excepción de prescripción de los derechos laborales, tomando en consideración la fecha en la cual se reclamaron los derechos respectivos, 4 de agosto de 2000, y que sólo a partir del 10 de junio de 1998 la actora entró a ocupar el cargo de Escribiente, grado 5, con el correlativo desconocimiento de sus derechos laborales, sólo desde esta última fecha puede reconocérsele la nivelación salarial demandada, motivo por el cual la decisión del a quo al decretar la excepción de prescripción así no hubiera sido alegada por la contraparte, fue legalmente tomada. De lo anterior se colige que no es viable el reconocimiento



de la nivelación salarial reclamada desde el 23 de marzo de 1993 y debe mantenerse la fecha establecida por el Tribunal, 10 de junio de 1998."

7. INNOMINADA O GENÉRICA

De conformidad con lo establecido por el artículo 282 del C.G.P., solicito al Despacho que de encontrar probados hechos que constituyan excepción los declare probados a favor de mi poderdante.

8. IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZACIÓN POR COSTAS JUDICIALES

Dentro de las peticiones de condena el actor solicita que se condene a mi poderdante a por concepto de "costas judiciales".

Al respecto, se solicita al Despacho no acceder a esta pretensión, dado que:

- a) Esta condena solo procede si mi poderdante es vencido en el proceso, circunstancia cuya ocurrencia no se vislumbra, de acuerdo a la improcedencia de los argumentos del demandante, según lo expresado a través de las excepciones incoadas.
- b) Las costas solo pueden ser decretadas con criterios objetivos y en la medida de su comprobación y hasta el momento no hay elementos de juicio que permitan establecer que el demandante incurrió en la suma solicitada por concepto de costas.

VI. PRUEBAS

Solicito se decreten las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Expediente administrativo del demandante.
- Historia Laboral del demandante.
- Expediente administrativo de la causante

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que su Señoría considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: "*Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes*".

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Me permito manifestar que desconozco los documentos aportados con la presentación de la demanda y que no hayan sido proferidas por mi representada.

Lo anterior, ya que una vez verificadas las documentales allegadas se evidencia que obran documentales que no fueron emitidas por mi representante y, en consecuencia, no podemos dar fe de la validez y autenticidad del contenido de los mismos.

VII. ANEXOS

Me permito anexar:

- Los señalados en el acápite de pruebas.
- Sustitución de poder a mi nombre.
- Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023 suscrita por el Representada Legalmente (suplente) de COLPENSIONES, Doctor, **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP** representada legalmente por **KARINA VENCE PELAEZ**.

VIII. NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. vs.ylopezr@gmail.com

La suscrita apoderada se notifica en la Calle 93b N° 11ª - 44 Parque 93, oficina 404 o en los correos electrónicos notificaciones@vencesalamanca.com o vs.ylopezr@gmail.com



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

Atentamente,

YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS
CC. 1.022.947.861 de Bogotá
T.P. 285.844 C.S. J

Señores

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

RADICADO: 11001333704220240003400

TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (PAP) C.C. 860525148

DEMANDADO: COLPENSIONES

KARINA VENCE PELAEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.**, identificada con el número Nit. 901046359-5, a quien **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgo por **PODER GENERAL** mediante Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023, manifiesto a su Despacho que **SUSTITUYO** a la Doctora **YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. **1.022.947.861** de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. **285.844** del C. S. de la J.

A la apoderada sustituta se le otorga las facultades específicas de la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023.

Ruego señor (a) Juez, se sirva reconocer personería a la abogada sustituta en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

Cordialmente,



KARINA VENCE PELAEZ
C.C. 42.403.532 de San Diego
T.P. 81621 del C.S.J

Acepto,



YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS
C.C. 1.022.947.861 de Bogotá D.C.
T.P 285. 844 del C.S. de J.

Bogotá ,13 de diciembre de 2023

BZ2023_18924896-3427194

Señor (a):
ERIKA SANCHEZ MONROY
Coordinadora Unidad De Gestión
FIDUCIARIA LA PREVISORA
CALLE 72 No 10 - 03
Bogotá, D.C.

Referencia: Radicado No. 2023_18924896 del 21 de noviembre de 2023
Proceso Cobro: 2023_7461949
Aportante: DPTO ADMITIVO DE SEGURIDAD DAS SECCIONAL META
Identificación: Nit No. 800120846
Tipo de Trámite: Correspondencia

Respetados señores,

Reciban un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. De conformidad con la solicitud presentada mediante el radicado No. 2023_18924896, en el cual realiza las siguientes peticiones; "(...) En aplicación de los artículos 40 y 41 Decreto Ley 2106 de 2019 se supriman todas las obligaciones por aportes patronales a -cargo del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS. Se realicen las respectivas anotaciones contables de estos hechos económicos. se disponga el cierre de todos los procesos de cobro que tengan como fundamento el recaudo de aportes patronales a cargo del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS por tratarse de una entidad pública del orden nacional ya suprimido. (...)"

De la manera más atenta nos permitimos informar lo siguiente;

Una vez validado lo expuesto por el deudor y analizados los sistemas de información de Colpensiones, y de acuerdo a Proceso de cobro 2023_7461949 se evidencia deuda presunta generada por el afiliado ALFREDO VELAZCO OROZCO identificado con cedula de ciudadanía No. 7959658 por los periodos 2001-10, 2001-11, 2002-07 al 2002-09, 2002-12, 2003-02, 2003-03, 2003-05, 2003-07, 2003-08, 2004-02, 2004-04, 2004-05, 2005-03 y 2005-07 en adelante, se evidencia que es generada debido a que presenta aportes no continuos desde el periodo 2000-02 al 2005-05 con ausencia de pago para los ciclos mencionados y sin el reporte de ninguna novedad que justifique la extinción de la obligación del pago por aportes pensionales posteriores (novedad de retiro, traslado, pensionado entre otras).

Es importante recordarle al empleador, que cada vez que termina la relación laboral con alguno de sus trabajadores, es su deber informar la respectiva novedad de retiro en la última planilla con pago, en caso de haberse omitido esta acción se puede subsanar realizando la actualización por medio del portal del aportante en la planilla del último pago efectivo, o dirigirse al Punto de Atención al Ciudadano (PAC) de Colpensiones más cercano para diligenciar y radicar el formulario correspondiente a "Novedad de Retiro Retroactivo".

Recuerde que la deuda Presunta se origina por ausencia en el pago de aportes pensionales por un afiliado a Colpensiones, errores en la información declarada o por ausencia en el reporte de novedades de retiro que impiden establecer la terminación de alguna actividad profesional, a través del portal podrá validar la información por la cual se está generando esta deuda, así como los ciclos y el valor de la misma.

En caso de confirmar que la Deuda Presunta registrada por alguno de sus trabajadores efectivamente corresponde a la ausencia de pago en dicho ciclo, tenga en cuenta que el único mecanismo dispuesto por la Ley y por el Ministerio de Protección Social, para cancelar aportes pensionales generados por ausencia de pago, es la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, PILA, la cual puede liquidar a través del Operador de Información de su preferencia.

Es importante poner de presente que la acción de cobro no se pudo terminar hasta que el aportante aclaró la totalidad de la deuda que presenta con la Administradora.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al (601) 4890909, en Medellín al (604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

ENCAJENADA
EN
COLOMBIA



MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA

Directora de Ingresos por Aportes

Elaboro: OIGAME

Reviso: Jeimmy Johanna Bautista - Analista V-DIA

Aprobó: José Ángel Franco Bohórquez – Profesional Master VIII -DIA

{fiduprevisora)

Comprometidos con
lo que más valora,

CEL

sup
↓



Radicado: 20231091002402831	Fecha: 2023-09-05T18:13:54
Trámite: Salida	Destino: COLPENSIONES
Origen: GERENCIA DE LIQUIDACION	Folios: 1/6

Señor(a):

COLPENSIONES
MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA
Directora de Ingresos por Aportes
cpersuasivoaportes@colpensiones.gov.co
CR 9 59 43
BOGOTÁ D.C.
COLOMBIA

COLPENSIONES - 2023_15159674
08/09/2023 02:40:18 PM
DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTÁ D.C - BOGOTÁ, D.C
CORRESPONDENCIA
IMAGENES:6



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Asunto:

PAP DAS_RESPUESTA OFICIO 2023_12836315 DEL 1/08/2023 COBRO APORTES A PENSION DE CARLOS DAZA BARON - REFERENCIA 2023_12400362 DEL 26/07/2023 - RAD. ENTRADA 20230322031082 DEL 4/08/2023

Cordial saludo.

Fiduprevisora S.A, vocera y administradora del PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO, recibe el oficio 2023_12836315 de fecha 1 de agosto de 2023, por medio del cual hace el cobro de unos aportes a pensión al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS. Al respecto, se informa lo siguiente:

CUMPLIMIENTO DE UNA ACCION DE TUTELA.

El oficio del asunto, hace referencia a una acción de tutela que promovió el señor CARLOS DAZA BARON contra el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., y que vinculó al JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Y a COLPENSIONES.

El Juez de tutela amparó el derecho fundamental de petición al accionante; por lo cual, ordenó a la entidad Financiera - BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, procediera a dar respuesta de fondo a las solicitudes radicadas por el actor el 11 de enero y 10 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, la decisión y orden contenida en la parte resolutoria que se extracta de la sentencia de tutela tienen efectos solo entre las partes vinculadas dentro del proceso, sin perjuicio de que, en eventos especialísimos, puedan extenderse a terceras personas en virtud de las figuras de efectos inter pares o inter comunis, situación que para el presente caso no ocurre.

De acuerdo con lo anterior, no es claro qué relación tiene fallo de tutela que amparó el derecho fundamental al derecho de petición al señor CARLOS DAZA BARON -, con el documento adjunto, que hace referencia al cobro de unos aportes a pensión, así como tampoco no hay información que permita establecer que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO haya sido vinculada al

proceso de acción de tutela.

DE LA SUPRESIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS

Ahora bien, a fin de dar respuesta al cobro de aportes a pensión que su entidad hace a través del oficio de la referencia, el Patrimonio Autónomo se permite indicar lo siguiente:

La ley 1444 de 2011 revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para crear, escindir, fusionar y suprimir, así como para determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los Departamentos Administrativos, en virtud de ello, y en ejercicio transitorio de funciones legislativas el ejecutivo expidió el Decreto Ley 4057 de 2011, en donde dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)¹. El plazo previsto para el proceso de supresión definido en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 4057 de 2011, fue prorrogado por el Decreto 2404 del 30 de octubre de 2013, hasta el 27 de junio de 2014, posteriormente, mediante Decreto 1180 de 2014, se dispuso como cierre definitivo del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), el **11 de julio de 2014**.

En ejercicio de la potestad reglamentaria, el Gobierno nacional expidió el decreto 1303 del 11 de julio de 2014, por medio del cual reglamentó el Decreto Ley 4057 de 2011, definiendo las entidades que recibirían los procesos judiciales, los archivos, los bienes, así como, otros aspectos propios del cierre definitivo del proceso de supresión.

En dicho sentido, el artículo 7° del mencionado decreto estableció:

(...) Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2., del artículo 3° del Decreto-ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.

Los procesos judiciales se entregarán a las citadas entidades teniendo en cuenta los listados contenidos en los cuadros que hacen parte integral del presente decreto. (...)

Asimismo, el artículo 9° de la mencionada normatividad dispuso: *"(...) los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. (...)"*

RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL DE LOS APORTES PATRONALES

El artículo 48 de la Constitución Política se erige como la norma fundante del Sistema de seguridad Social que determina el carácter público de este servicio, los principios que la rigen y garantizan el amparo de las contingencias propias de la seguridad social mediante la imposición al Estado de mantener la sostenibilidad

del sistema.

En desarrollo del citado precepto constitucional, la Ley 100 de 1993 (Artículo 17 y 22) pretende garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte mediante el reconocimiento de pensiones y prestaciones, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de la población colombiana marginada.

De lo anterior se colige que durante la relación laboral es responsabilidad del empleador efectuar los aportes a pensión, teniendo como base de liquidación salario remunerado, aporte que debe ser asumido en un 75% por el empleador y el 25% por el trabajador.

Ahora bien, COLPENSIONES a través del oficio 2023-12400362 de fecha 26 de julio de 2023 pretende determinar la existencia de una obligación adeudada por concepto de aportes a pensión, que supuestamente se genera por la omisión en el pago de los aportes o por errores en la información declarada o por omisión en el reporte de novedad de retiro que impide establecer la terminación de la relación laboral.

En el caso del señor CARLOS DAZA BARON, COLPENSIONES señala en primer lugar que este informó que laboró para el "DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS – FIDUPREVISORA", Sin embargo, es necesario señalar que dentro del ordenamiento legal no hay rastro alguno que permita determinar la existencia de tal entidad; situación que constituye un error de la administradora al endilgar un obligación de cobro a una entidad que no ha existido con ese nombre.

No obstante, es necesario aclarar que el extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS y FIDUPREVISORA S.A. son dos entidades con funciones e identificación (NIT) disímiles. Por lo cual, la única entidad que fungió como empleador del señor Daza Barón fue el extinto DAS, que fue suprimido el 11 de julio de 2014; por lo cual, las situaciones que surgieron entre el DAS (empleador) y su trabajadores, se terminaron cuando la entidad fue abolida.

Ahora, de acuerdo al oficio de la referencia, COLPENSIONES informa que al revisar los aplicativos se registra **"pagos pendientes de convalidar la relación laboral desde el ciclo 2001-03 y en un segundo momento se registra pagos con relación laboral desde el ciclo 2009-01 en favor del señor CARLOS DAZA BARON identificado con cédula de ciudadanía 19.138.342 y a cargo del empleador DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS – FIDUPREVISORA con NIT 899.999.039 y como último pago el ciclo 2013-07 según referencia de pago – sticker 89C20005842567 del 06 de agosto de 2023 sin novedad de retiro (R).**

En segundo lugar se registra deuda real por pago con diferencias y/o pagos extemporáneos por el señor CARLOS DAZA BARON identificado con Cédula de Ciudadanía 19.138.342 de las cotizaciones hechas en pensión por los siguientes ciclos: 2001-04, 2010-01, 2010-09, 2013-01 a cargo DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS – FIDUPREVISORA (...)"

Por lo anterior, la administradora a través del oficio referenciado con el No. 2023_12400362, solicita al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, el pago de una obligación denominada "deuda presunta" por diferencia en pago, que según Colpensiones es también conocida como "deuda real", que se genero por pagos incompletos y/o extemporáneos, así como el pago de los periodos 2001-04, 2010-01, 2010-09, 2013-01, sin que por estos se determine claramente el valor, pues en el archivo adjunto, no se logra determinar claramente el periodo y su valor.

De lo anterior, se puede determinar que COLPENSIONES no efectuó su deber legal de efectuar el cobro de las cotizaciones de pensión al empleador, pues entre sus obligaciones esta la de iniciar las acciones de cobro frente al empleador que está en mora en el pago de las cotizaciones oportunamente, y no esperar que la

obligación se perpetúe en el tiempo, con el fin de cobrar más intereses de mora.

En el caso objeto de estudio, la administradora no ejerció la obligación de cobro, y después de haber transcurrido más de 20 años contados a partir del primer periodo que reporta pendiente de pago - 2001-04, pretenda efectuar el cobro de ciclos siguientes, sin tener en cuenta que el empleador desapareció del ordenamiento jurídico desde el 11 de julio de 2014.

De tal manera que la administradora de Pensiones, frente a la mora en el pago de las cotizaciones a pensión, estaba en la obligación de efectuar el cobro al empleador, ya fuera extrajudicial y dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se incurre en la mora; por lo cual, tenía en primer lugar verificar la información correspondiente a los montos aportados e informar la inconsistencia al empleador, para de esta forma pudiera adelantar las correcciones o aclaraciones respectivas, y así registrar los pagos y validar que los mismos coincidieran. Sin embargo, como se puede observar, esto no se hizo en el caso del señor CARLOS DAZA BARON, pues la administradora no dio cumplimiento a esa obligación de cobro en el tiempo que era, sino que ahora después de tanto tiempo, pretende determinar la obligación y lograr el pago de unos aporte que prácticamente prescribieron.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia 5081-2020, ha considerado, que:

“...el afiliado que tenga la condición de trabajador subordinado causa la cotización con la prestación efectiva del servicio, y si el empleador no cumple la obligación de pago oportuno y la administradora de pensiones no adelanta las acciones pertinentes para obtener el recaudo de los aportes en mora, es a ella a quien corresponde asumir la obligación de las pensiones que se generen para el asegurado o los beneficiarios...”

Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que le asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro...”

Es decir, la Administradora en los casos de los ex funcionarios del DAS que fueron trasladados al COLPENSIONES debido a la supresión de CAJANAL, estaba en la obligación de verificar los datos, incluyendo las irregularidades en los aportes, aún si se presentaban en periodos en los que el trabajador se encontraba afiliado a CAJANAL; por lo cual, estaba obligada a adelantar las acciones necesarias para sanear las inconsistencias e irregularidades.

RESPONSABILIDAD DE LOS FONDOS DE PENSIONES FRENTE A LA MORA EN EL PAGO DE LAS COTIZACIONES

Las Administradores de los Fondos de Pensiones tienen la obligación de iniciar las acciones de cobro correspondientes frente al empleador que incurre en mora en el pago de las cotizaciones, de manera extrajudicial y dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que dio inició la mora.

Las Administradoras, deben verificar la información correspondiente a los montos aportados e informar cualquier inconsistencia al empleador, para que adelante las correcciones pertinentes; además tienen que comparar que los valores registrados en las planillas coincidan realmente con los consignados y registrados.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia 5081-2020, ha considerado, que:

“...el afiliado que tenga la condición de trabajador subordinado causa la cotización con la prestación efectiva del servicio, y si el empleador no cumple la obligación de pago oportuno y la administradora de pensiones no adelanta las acciones pertinentes para obtener el recaudo de los aportes en mora, es a ella a quien

corresponde asumir la obligación de las pensiones que se generen para el asegurado o los beneficiarios...

Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro..."

De acuerdo con lo anterior, se observa que la administradora no ejerció en su debida oportunidad la acción de cobro contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, que fungió como empleador hasta el 11 de julio de 2014; por lo cual, debió ejercer todas las acciones tendientes al recaudo de los aportes a pensión, teniendo en cuenta que la entidad sería suprimida por orden del Gobierno Nacional.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR SUPRESIÓN DE OBLIGACIONES ENTRE LA UGPP Y ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL (DECRETO LEY 2106 DE 2019 "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SIMPLIFICAR, SUPRIMIR Y REFORMAR TRÁMITES, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA")

De acuerdo con la norma en comento que se encuentra vigente desde el 22 de noviembre de 2019 y tiene fuerza material de ley, en sus artículos 40 y 41 se dispuso expresamente la supresión de obligaciones entre Colpensiones, la UGPP y las entidades públicas del orden nacional en los siguientes términos:

"Artículo 40. Supresión de Obligaciones de las entidades públicas que formen parte del Presupuesto General de la Nación y la UGPP o COLPENSIONES. Se adiciona un párrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, así: "Párrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión. En todo caso las entidades de que trata esta disposición efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 41. Supresión de obligaciones entre COLPENSIONES, la UGPP y las entidades públicas del orden nacional. Se adiciona un párrafo al artículo 17 de la Ley 549 de 1999, así: "Párrafo 1°. Los valores equivalentes a las cotizaciones para pensión de vejez que se hubieren efectuado y que no hayan sido tenidos en cuenta al momento del reconocimiento pensional y los cuales den lugar al traslado de aportes a los que se hace referencia en el inciso 40 del presente artículo, serán suprimidos de forma recíproca entre las entidades públicas, del orden nacional que dependan del Presupuesto general de la Nación, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. Para los efectos de este párrafo, las entidades previstas en el inciso anterior efectuaran los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros".

Como se ve, por mandato del Legislador Extraordinario las sumas dinerarias referentes a cotizaciones al Sistema de Seguridad Social para pensión de vejez que se hubieren efectuado y que no hayan sido tenidos en cuenta al momento del reconocimiento pensional por parte de Colpensiones o la UGPP y los cuales den lugar al traslado de aportes cuando el empleador sea una entidad pública del orden nacional quedaron

suprimidos.

La anterior disposición se expidió, como lo señaló el propio epígrafe y su objeto (artículo 1°) con el propósito de simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública.

En el asunto en estudio la entidad empleadora era el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, el cual fue creado por mandato del artículo 1° del Decreto 1717 de 1960 en los siguientes términos: "Créase el Departamento Administrativo de Seguridad, el cual sustituye al Departamento Administrativo del Servicio de Inteligencia Colombiano, creado por el Decreto número 2872 de 1953 (...)"

En este orden de ideas, de acuerdo con el numeral 1° literal d) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 en razón a la naturaleza jurídica de Departamento Administrativo del extinto DAS se concluye sin dubitación que se trataba de un organismo que hacía parte del "sector central de la Rama Ejecutiva del poder público" cuyos ingresos dependían de la asignación de recursos del presupuesto general de la nación; por consiguiente, resulta palmario determinar que de acuerdo con las previsiones de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 las posibles obligaciones por aportes patronales se extinguieron por mandato legal desde el 22 de noviembre de 2019, razón por la cual no son actualmente exigibles el cobro de los aportes patronales determinados en el proceso de cobro No. 2021_13088853.

La presente comunicación es emitida por Fiduprevisora S.A., única y exclusivamente, como vocera y administradora del PAP DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO

Cordialmente,

ERIKA SANCHEZ MONROY
Coordinadora Unidad de Gestion. PAP Defensa Jurid
GERENCIA DE LIQUIDACIONES Y REMANENTES

Elaboró: LUZ AMANDA GUTIERREZ GARZON

Aprobó: ERIKA SANCHEZ MONROY

Anexos: Sin anexos

CC: - -

Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GONZÁLEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX (601) 6108161 / (601) 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustartzabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquier oficina de atención al público de la entidad; asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que este formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



Bogotá, 13 de octubre de 2023

BZ2023_15159674-2803527

Señora:
ERIKA SANCHEZ MONROY
COORDINADORA UNIDAD DE GESTIÓN PAP DEFENSA JURIDICA
FIDUCIARIA LA PREVISORA
CALLE 72 N° 10-3
Bogotá

Referencia: Radicado No. 2023_15159674 del 09 de septiembre de 2023
Empresa: PAP DPTO. ADM. SEGURIDAD
Identificación: NIT 899999039
Tipo de Trámite: CORRESPONDENCIA

Respetado(a) señor(a):

Reciban un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

De conformidad con lo informado presentado mediante el radicado No. 2023_15159674 de fecha 08 de septiembre de 2023, en el cual menciona:

"(...) literal d) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 en razón a la naturaleza jurídica de Departamento Administrativo del extinto DAS se concluye sin dubitación que se trataba de un organismo que hacía parte del "sector central de la Rama Ejecutiva del poder público" cuyos ingresos dependían de la asignación de recursos del presupuesto general de la nación;... resulta palmario determinar que de acuerdo -con las previsiones de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 las posibles obligaciones por aportes patronales se extinguieron por mandato legal desde el 22 de noviembre de 2019, razón por la cual no son actualmente exigibles el cobro de los aportes patronales (...)"

La presente comunicación es emitida por Fiduprevisora S.A.; única y exclusivamente, como vocera y administradora del PAP DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO (...)"

De la manera más atenta nos permitimos brindar acuse de recibido a la información enviada a la espera que el empleador correspondiente inicie el proceso de depuración de la deuda.

Así mismo, es preciso dar claridad de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Así mismo, los artículos 53 de la ley 100 de 1993 y 99 de la Ley 633 de 2000, otorgan a las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, la facultad de fiscalización e investigación sobre los aportantes.

Por lo tanto, la prescripción de la acción de cobro, establecido en el artículo 817 del Decreto 624 de 1989- Estatuto Tributario, así como en el Art. 24 de la Ley 383 de 1997 y demás normas reglamentarias, opera para



CO201962576

Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Línea Bogotá (57+601) 489 09 09
Línea Gratuita: 018000 41 09 09

www.colpensiones.gov.co

las **obligaciones fiscales** y no para los aportes a la Seguridad Social, sobre los cuales la jurisprudencia en repetidas oportunidades ha calificado como **contribuciones parafiscales**. Entre otros pronunciamientos tenemos en primer lugar la Sentencia C-577 de 1995 la cual conceptuó acerca de las contribuciones parafiscales lo siguiente:

“Los ingresos parafiscales, denominados por la Carta “contribuciones parafiscales”, se distinguen de otras especies tributarias en que se trata de recursos exigidos de manera obligatoria y a título definitivo, a un grupo determinado de personas, que se destinan a la financiación de un servicio o un bien específico, dirigido al grupo de personas gravadas. El pago de la contribución otorga al contribuyente el derecho a percibir los beneficios provenientes del servicio, pero la tarifa del ingreso parafiscal no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que se presta o al beneficio que se otorga. Los ingresos parafiscales tienen una específica destinación y por lo tanto no entran a engrosar el monto global del presupuesto Nacional”.

Sobre la naturaleza parafiscal de los aportes para Seguridad Social, tanto en materia de salud como de pensiones, la Corte ha dicho:

“En consecuencia como precisa reiterar, dentro de los criterios de “Derecho Social” y del “Derecho de Seguridad Social”, la obligación al pago de las cotizaciones no puede prescribir, pues el empleador mientras dure la relación laboral está obligado a pagar las cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social, y aun finalizada aquella perdura su obligación ya que el paso del tiempo, no exonera de su aclaración, corrección y pago con las sanciones por mora e incumplimiento establecidos en la ley.”

Es deber ineludible por parte de las entidades administradoras, adelantar las acciones de cobro por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones, contra el empleador que incumpla el pago de los referidos aportes dentro de los términos establecidos para el efecto.

Dicha obligación encuentra fundamento en la medida en que con el recaudo de dichos recursos se está garantizando que los afiliados puedan reunir los requisitos legalmente exigidos para el reconocimiento pensional, pues tal como lo advierte el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por Art. 2º de la Ley 797 de 2013, únicamente las cotizaciones efectivamente realizadas o el tiempo de servicios efectivamente prestado cuentan para efectos de reconocimiento prestacional.

Hechas las anteriores precisiones y de frente a su inquietud, encontramos que no existe una disposición de orden legal que en materia de seguridad social expresamente señale un término que extinga la posibilidad de accionar judicialmente contra el empleador que no cancela oportunamente las cotizaciones.

Sobre el tema, la Superintendencia Financiera a través del oficio No. 2005048381-001 del 1º de febrero del año 2005, así como en el Concepto 2006056487-001 del 29 de diciembre de 2006 ha señalado:

“(…) en la medida en que estas acciones involucran el recaudo de sumas que por ley están destinadas al reconocimiento de prestaciones de carácter vitalicio, cuyo derecho es imprescriptible e irrenunciable para sus beneficiarios, este Despacho considera que no es viable aplicar el fenómeno extintivo de la prescripción a la acción de cobro de los aportes, más cuando sus actores no pueden sustraerse de su reconocimiento y pago”.

La anterior posición es coincidente con el pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral- de fecha 9 de diciembre de 2005, Magistrado Ponente Dra. Malely Chávez Mejía, oportunidad en la cual se advirtió:

“El artículo 270 de la ley 100 de 1993, señala “Los créditos exigibles por conceptos de las cotizaciones y los intereses a que hubiere lugar, tanto en el sistema General de Pensiones como en el Sistema de Seguridad Social en Salud, pertenecen a la primera clase de qué trata el artículo 2495 del C.C. y tiene el mismo privilegio que los créditos por conceptos de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales”. Es decir que tal como lo dispone el artículo 2495 del C.C. este crédito hace parte de los de primera clase.

Además de lo hasta aquí señalado, no sobra anotar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en indicar que el derecho a la pensión no es prescriptible y que, por lo tanto, la acción encaminada a reclamar tales prestaciones subsiste durante la vida del titular, sin perjuicio de la eventual prescripción de las mesadas. Lo anterior en la medida en que este derecho ha sido ligado al orden constitucional que emana del reconocimiento de la dignidad de la persona humana y configura un valor superior en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior implica que todos aquellos componentes determinantes del derecho a reconocerse, como lo son los aportes, los cuales no pueden ser sustituidos y que además garantizan la viabilidad financiera del Sistema, tampoco pueden ser objeto de prescripción ni mucho menos de suspensión de la acción de cobro, pues se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente.



MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA
Directora de Ingresos por Aportes

Elaboró: OIGAME

Revisó: Sandra Nayive Soto - Analista V

Aprobó: José Ángel Franco Bohórquez / Profesional Master VIII DIA



**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
COLPENSIONES**

RESOLUCION NÚMERO GFI-DIA- 2023_18672117 DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE ESCRITO CONTRA LIQUIDACIÓN
CERTIFICADA DE DEUDA Y SE CONFIRMA LA MISMA**

PROCESO DE COBRO No: 2023_7461949
CIUDAD Y FECHA : Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021
**DEUDOR : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD DAS SECCIONAL META-
FIDUPREVISORA**
NIT: 800120846
DIRECCIÓN : CALLE 72 NO. 10-03
CIUDAD Y DEPARTAMENTO: BOGOTÁ, D.C.

**LA SUSCRITA DIRECTORA DE INGRESOS POR APORTES DE LA
GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE LA
VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA
MEDIA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

En virtud de las facultades otorgadas por el artículo 24 y 53 de la ley 100 de 1993, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, Acuerdo 131 de 2018, ésta última expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, y las demás normas legales complementarias y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4121 de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, de naturaleza pública del orden nacional, que tiene por objeto administrar la operación del Régimen de Prima con Prestación Definida de sus afiliados.

Que en aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, "*Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*" En concordancia con el con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCION NÚMERO GFI-DIA- 2023_18672117 DE 2023 HOJA No. 2

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, mediante Requerimiento No. GNAR-AP-0003472685 de fecha el 18 de mayo de 2023, se constituyó en mora al empleador **DPTO ADMTIVO DE SEGURIDAD DAS SECCIONAL META-FIDUPREVISORA**, identificado con NIT. 800120846, por los periodos 2001-10 al 2023-03, que presentan deuda por concepto de aportes pensionales, requerimiento que fue enviado por correspondencia a través de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales 4-72, que informa su entrega en la dirección registrada a su nombre, por medio de la guía de transporte N° MT738714204CO, el 03 de agosto de 2023, contra el cual el empleador no presentó objeciones.

Que, para la fecha de constitución en mora, el empleador no había cancelado la obligación objeto del presente cobro, por lo que se procedió, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a proferir Liquidación Certificada de Deuda.

Que mediante Acto Administrativo No. **AP-01292392 DE septiembre 19 de 2023**, se expidió la Liquidación Certificada de Deuda, en contra del empleador **DPTO ADMTIVO DE SEGURIDAD DAS SECCIONAL META-FIDUPREVISORA**, identificado con NIT. 800120846, por los periodos 2001-10 al 2023-03, por concepto de Aportes Pensionales, por valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS. M/CTE \$ 18.359.390.

Que con el fin de dar aplicación al artículo 65 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, se citó al empleador mediante oficio GNAR-AP-04388769 de fecha 2023/09/19, para que se notificara personalmente de la Liquidación Certificada de Deuda **AP-01292392 DE septiembre 19 de 2023**.

Que EL DEUDOR DPTO ADMTIVO DE SEGURIDAD DAS SECCIONAL META-FIDUPREVISORA no compareció a notificarse personalmente de la Liquidación Certificada de Deuda No. AP-01292392 DE septiembre 19 de 2023 y en su defecto a través de apoderado ERIKA SANCHEZ MONROY, presenta escrito radicado con número 2023_18672117 el 16 de noviembre de 2023, quedando notificado por conducta concluyente, en el que argumenta en síntesis lo siguiente:

“en aplicación de los artículos 40 y 41 Decreto Ley 2106 de 2019 se supriman todas las obligaciones por aportes patronales a cargo del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

se realicen las respectivas anotaciones contables de estos hechos económicos.

se disponga el cierre de todos los procesos de cobro que tengan como fundamento el recaudo de aportes patronales a cargo del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS por tratarse de una entidad pública del orden nacional ya suprimido.”

CONSIDERACIONES

RESOLUCION NÚMERO GFI-DIA- 2023_18672117 DE 2023 HOJA No. 3

En principio es oportuno precisar que los requisitos del recurso de reposición son taxativos y se encuentran consagrados en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 así:

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De igual manera es necesario tener en cuenta que la normalización y/o pago de las obligaciones es deber del empleador de acuerdo a las normas vigentes para lo cual se hace mención de los artículos 17 (Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) y 22 de la ley 100 de 1993, que en su tenor literal indica:

"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen..."

"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

RESOLUCION NÚMERO GFI-DIA- 2023_18672117 DE 2023 HOJA No. 4

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”.

En el mismo sentido se indica claramente en Artículo 39 del Decreto 1406 de 1999, que en su tenor literal indica:

*"Deberes especiales del empleador. Las consecuencias derivadas de **la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta**, que afecten el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, **serán responsabilidad exclusiva del aportante**. (Negrilla fuera de texto).*

En todo caso el empleador que tenga el carácter de aportante, deberá tener a disposición del trabajador que así lo solicite la copia de la declaración de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en que conste el respectivo pago, o el comprobante de pago respectivo en caso que este último se haya efectuado en forma separada a la declaración respectiva.

Igualmente, y de conformidad con las normas establecidas en el Código de Comercio sobre conservación de documentos, el aportante deberá conservar copia del archivo magnético contentivo de las autoliquidaciones de aportes presentadas.”

Ahora bien, una vez validado lo expuesto por el deudor, y analizados los sistemas de información de Colpensiones, se pudo establecer que la obligación contenida en la Liquidación Certificada de la Deuda (LCD) No. **AP-01292392 DE septiembre 19 de 2023**, continúa vigente, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido cancelada la deuda y/o no se han realizado las novedades respectivas.

Así mismo, se evidencia que el empleador DPTO ADMITIVO DE SEGURIDAD DAS SECCIONAL META-FIDUPREVISORA, identificado con NIT. 800120846, reporto pagos de aportes pensionales a favor del afiliado ALFREDO VELAZCO OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 7959658, para los ciclos comprendidos desde 2000/02 hasta 2005/05, Sin el reporte de ninguna novedad que justifique la extinción de la obligación del pago por aportes pensionales posteriores (novedad de retiro, traslado, pensionado entre otras). Por lo cual se identifica que, en este lapso de tiempo, genero pagos no continuos, lo que conlleva a registrar ausencia de pago para los periodos 2001/10, 2001/11, 2002/07 al 2002/09, 2002/12, 2003/02, 2003/04, 2003/05, 2003/07, 2003/08, 2004/02, 2004/04, 2004/05, 2005/03 y 2005/06 en adelante.

En cuanto al afiliado RIOS CERON SANTOS AMINI identificado con cédula de ciudadanía No. 4284048, presenta un único aporte para el periodo 2002/01, Sin el reporte de ninguna novedad que justifique la extinción de la obligación del pago por aportes pensionales posteriores (novedad de retiro, traslado, pensionado entre otras).

Es importante recordarle al empleador, que cada vez que termina la relación laboral con alguno de sus trabajadores, es su deber informar la respectiva novedad de retiro en la última planilla con pago, en caso de haberse omitido esta acción se puede subsanar realizando la actualización por medio del portal del

RESOLUCION NÚMERO GFI-DIA- 2023_18672117 DE 2023 HOJA No. 5

aportante en la planilla del último pago efectivo, o dirigirse al Punto de Atención al Ciudadano (PAC) de Colpensiones más cercano para diligenciar y radicar el formulario correspondiente a "Novedad de Retiro Retroactivo".

Recuerde que la deuda Presunta se origina por ausencia en el pago de aportes pensionales por un afiliado a Colpensiones, errores en la información declarada o por ausencia en el reporte de novedades de retiro que impiden establecer la terminación de alguna actividad profesional, a través del portal podrá validar la información por la cual se está generando esta deuda, así como los ciclos y el valor de la misma.

En caso de confirmar que la Deuda Presunta registrada por alguno de sus trabajadores efectivamente corresponde a la ausencia de pago en dicho ciclo, tenga en cuenta que el único mecanismo dispuesto por la Ley y por el Ministerio de Protección Social, para cancelar aportes pensionales generados por ausencia de pago, es la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, PILA, la cual puede liquidar a través del Operador de Información de su preferencia.

Así las cosas, se verifica que no existe avance en la depuración de la deuda, ni se evidencia el uso del servicio indicado en el Requerimiento de Constitución en Mora como lo es el Portal Web del Aportante (PWA), canal diseñado por COLPENSIONES para que los empleadores que presenten deuda por concepto de aportes pensionales, por inconsistencias en sus pagos o por omisión o pagos incompletos, puedan manejar a través de Internet los trámites en línea para depurar su información o realizar pagos que adeuden al sistema y puedan consultar el detalle de los afiliados por los cuales presenta deuda.

Por lo anterior, lo invitamos a realizar los pagos faltantes a través de su operador de información por la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), o a registrar las novedades correspondientes; así como a efectuar la depuración del estado de cuenta a su nombre, a través del Portal Web del Aportante o en un Punto de Atención al Afiliado (PAC) de COLPENSIONES dentro de los **Quince (15) días hábiles** siguientes al recibo de este comunicado, de lo contrario, se trasladará la obligación a la Dirección de Cartera, con el fin de que se inicien las acciones de cobro pertinentes, en los términos establecidos en Resolución 001 del 2021, por medio de la cual se establece el Reglamento interno de recaudo de la Administradora COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Directora de Ingresos por Aportes,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Liquidación Certificada de Deuda LCD No. AP-01292392 DE septiembre 19 de 2023, contra el empleador DPTO ADMTIVO DE SEGURIDAD DAS SECCIONAL META-FIDUPREVISORA, identificado con NIT. 800120846, por concepto de aportes pensionales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

RESOLUCION NÚMERO GFI-DIA- 2023_18672117 DE 2023 HOJA No. 6

CASO COBRO BIZAGI	CASO COBRO	RAZÓN SOCIAL	DOCUMENTO	CONCEPTO DEUDA	ESTADO	FECHA ESTADO	TOTAL DEUDA REAL	TOTAL DEUDA PRESUNTA	TOTAL INTERESES	TOTAL DEUDA
2023_7461949	APP1734447	DPTO ADMTIVO DE SEGURIDAD DAS SECCIONAL META-FIDUPREVISORA	N 800120846	Aportes Pensionales	CITACION LCD ENVIADA POR CORRESPONDENCIA	22/09/2023	\$ 0	\$ 18.359.390	\$ 0	\$ 18.359.390

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme la presente resolución, trasládese la obligación a la Dirección de Cartera de COLPENSIONES para que se continúen con las acciones de cobro pertinentes, en los términos establecidos en Resolución 001 del 2021, por medio de la cual se establece el Reglamento interno de recaudo de la Administradora COLPENSIONES.

ARTÍCULO TERCERO: Citar a la señora ERIKA SANCHEZ MONROY, en calidad de Apoderada del empleador DPTO ADMTIVO DE SEGURIDAD DAS SECCIONAL META-FIDUPREVISORA, con el fin de notificarle el contenido de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA
Directora de Ingresos por Aportes
Gerencia de Financiamiento e Inversiones

Proyectó: CARLOS ANDRES COLORADO MURCIA

Revisó: SANDRA LUCIA LIMA - PROFESIONAL MASTER

**NOTIFICACIÓN PERSONAL
VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES**

COLPENSIONES

DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES

PUNTO COLPENSIONES _____

En _____ a los _____ días del mes de _____ de 20____.
Se presentó _____, identificado con la C.C. No. _____, en calidad de representante legal _____, tercero autorizado _____, persona natural, _____ apoderado _____, con tarjeta Profesional No. _____ del C.S.J., con el fin de notificarse de la Resolución No. _____ de fecha _____, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la liquidación certificada de deuda No. _____ de fecha _____ por concepto de _____

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C.

C.C.

- **PUNTO COLPENSIONES:** Nombre del Punto COLPENSIONES en el cual se está efectuando la Notificación.
- **En:** Ciudad donde se encuentran
- **A los:** Día, mes y año en que se está realizando la notificación.
- **Se presentó:** Nombre del Ciudadano a quien se va a notificar con su número de identificación.
- **Calidad de:** Marque X en la casilla correspondiente para especificar si la persona a notificar es el Representante Legal, persona natural o un tercero autorizado o su apoderado.
- **Nº de Tarjeta Profesional:** Se diligencia ésta casilla únicamente en caso que el notificado sea apoderado
- **Resolución N°:** Número asignado al acto administrativo (resolución).
- **De fecha:** Día, mes y año en la cual fue emitida la resolución.
- **Mediante la cual:** Por medio de la cual se resuelve un recurso y/o se rechaza un recurso de reposición presentado contra la liquidación certificada de deuda.
- **El Notificado:** Firma de la persona que se está notificando, la cual debe ir acompañada de su número de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado en caso de apoderado.
- **El Notificador:** Firma del Agente de Servicio que está efectuando la notificación, quien igualmente debe acompañar su firma con el número de su cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIÓN PERSONAL
VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES

COLPENSIONES

DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES

PUNTO COLPENSIONES _____

En _____ a los _____ días del mes de _____ de 20____.
Se presentó _____, identificado con la C.C. No. _____ en calidad de representante legal _____, tercero autorizado _____, persona natural, _____ apoderado _____, con tarjeta Profesional No. _____ del C.S.J., con el fin de notificarse de la Resolución No. _____ de fecha _____, mediante la cual se resuelve el recurso y/o se rechaza el recurso de reposición presentado contra la liquidación certificada de deuda No. _____ de fecha _____ por concepto de _____

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C.

C.C.

- **PUNTO COLPENSIONES:** Nombre del Punto COLPENSIONES en el cual se está efectuando la Notificación.
- **En:** Ciudad donde se encuentran
- **A los:** Día, mes y año en que se está realizando la notificación.
- **Se presentó:** Nombre del Ciudadano a quien se va a notificar con su número de identificación.
- **Calidad de:** Marque X en la casilla correspondiente para especificar si la persona a notificar es el Representante Legal, persona natural o un tercero autorizado o su apoderado.
- **Nº de Tarjeta Profesional:** Se diligencia ésta casilla únicamente en caso que el notificado sea apoderado
- **Resolución N°:** Número asignado al acto administrativo (resolución).
- **De fecha:** Día, mes y año en la cual fue emitida la resolución.
- **Mediante la cual:** Por medio de la cual se resuelve un recurso y/o se rechaza un recurso de reposición presentado contra la liquidación certificada de deuda.
- **El Notificado:** Firma de la persona que se está notificando, la cual debe ir acompañada de su número de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado en caso de apoderado.
- **El Notificador:** Firma del Agente de Servicio que está efectuando la notificación, quien igualmente debe acompañar su firma con el número de su cédula de ciudadanía.

Bogotá, 15 de diciembre de 2023

BZ2023_18672117-3448622

Señor (a)
ERIKA SANCHEZ MONROY
Coordinadora Unidad de Gestión. PAP Defensa Jurid
Fiduciaria La Previsora
CALLE 72 NO.10-03
Bogotá D.C.

Referencia: Radicados No. 2023_18672117 de 16 de noviembre de 2023
Empresa: DPTO ADMTIVO DE SEGURIDAD DAS SECCIONAL META-
FIDUPREVISORA
Identificación: Nit. 800120846
Tipo de Trámite: Correspondencia.

Respetado señor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

De la manera más atenta nos permitimos informar que adjunto al presente comunicado encontrara respuesta del proceso de cobro No. 2023_7461949, por tal razón lo invitamos a tener en cuenta las observaciones brindadas.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirles.

Atentamente,



MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA

Directora de ingresos por aportes

Anexos: Resolución 2023_18672117 – Ocho (8) Folios

Elaboró: OIGAME

Revisó: Jeimmy Johanna Bautista / Analista V - DIA

Aprobó: José Ángel Franco Bohórquez – Profesional Master VIII – DIA

{fiduprevisora}

Comprometidos con
lo que más valoras

COLPENSIONES - 2023_18924896
21/11/2023 03:18:28 PM
CHAPINERO
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ, D.C.
CORRESPONDENCIA
IMAGENES: 3



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Correspondencia
Aportes Ingresos



	Radicado: 20231091003242341	Fecha: 2023-11-15T14:51:01
	Trámite: Salida	Destino: ADMINISTRADORA COLOMBI
	Origen: GERENCIA DE LIQUIDACION	Folios: 1/3

Señor(a):

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA
Directora de Ingresos por Aportes
contacto@colpensiones.gov.co
CR 9 59 43
BOGOTÁ D.C.
COLOMBIA

Asunto:

PAP DAS_RESPUESTA OFICIO BZ2023_15165616_2826387 DEL 24/10/2023 PROCESO DE COBRO 2023_7461949
APORTES A PENSIÓN ADEUDADO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS

Cordial saludo.

RADICADO ENTRADA 20230323084892 DE 30 DE OCTUBRE DE 2023

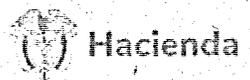
Fiduprevisora S.A, vocera y administradora del PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO, acusa recibo del oficio **BZ2023_15165616_2826387** de fecha 24 de octubre de 2023 que hace referencia al proceso de cobro 2021_7461949; por lo cual, en ejercicio del derecho fundamental previsto por el artículo 23 de la Constitución Política desarrollado por la Ley y la Ley 1755 de 2015 comedidamente presento ante usted petición respecto del objeto que indicaré más adelante previo señalamiento de los siguientes:

HECHOS

1. El extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS fue creado por mandato del artículo 1° del Decreto 1717 de 1960 en los siguientes términos: **“Créase el Departamento Administrativo de Seguridad, el cual sustituye al Departamento Administrativo del Servicio de Inteligencia Colombiano, creado por el Decreto número 2872 de 1953 (..)”**
2. Como se ha puesto de presente en diferentes oportunidades el Departamento Administrativo de Seguridad DAS fue suprimido legalmente de manera definitiva el 11 de julio de 2014 (Conforme con la ley 1444 de 2011, el Decreto Ley 4057 de 2011, el Decreto 2404 de 2013 y el Decreto 1180 de 2014).
3. De acuerdo con el numeral 1° literal d) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 en razón a la naturaleza jurídica de Departamento Administrativo del extinto DAS se concluye sin dubitación que

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03, Tel. (601) 914 2295 | Barranquilla (605) 385 4010 |
Bucaramanga (607) 697 1687 Ext.6900 | Cali (602) 485 5036 | Cartagena (605) 693 1611 |
Ibagué (608) 277 0439 | Medellín (604) 340 0937 | Popayán (602) 837 3367 |
Riohacha (605) 729 5328 | Villavicencio (608) 583 3251
Línea gratuita nacional 01 8000 180510

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148 - S
Línea gratuita nacional 01 8000 180510
PBX (601) 756 6633
Peticiones o solicitudes:
<https://pqrs.fiduprevisora.com.co/radcar.php>



se trataba de una entidad pública del orden nacional que hacía parte del “sector central de la Rama Ejecutiva del poder público” cuyos ingresos dependían de la asignación de recursos del presupuesto general de la Nación.

4.- De conformidad con el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 La Fiduprevisora S.A. carece de la calidad de empleador, parte sustituta, representante legal o subrogatoria de las obligaciones que tenía a su cargo el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS con sus exfuncionarios

5. Por expreso mandato del Legislador Extraordinario en los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública” desde el 22 de noviembre de 2019 se le impuso tanto a la UGPP como a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES suprimir cualquier obligación a cargo de “las entidades públicas del orden nacional.” tanto las acreencias que se encontraban causadas como las generadas hacia el futuro.

6. La anterior disposición se expidió, como lo señaló el propio epígrafe y su objeto (artículo 1°) con el propósito de simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la Administración Pública.

7. El fundamento del precepto en cita tiene origen en la figura de la confusión como una de las maneras en la que se extinguen las obligaciones (artículos 1724 y ss del Código Civil) en razón a que es el propio Estado a cargo del presupuesto general de la nación en quien concurren las calidades de acreedor y deudor, razón por la cual resulta innecesario generar un cobro cuando el empleador sea una entidad pública del orden nacional.

8. Así las cosas, los aportes patronales de las entidades públicas del orden nacional supuestamente no pagados a Colpensiones fueron suprimidos por mandato del Legislador como aconteció con la supresión de las cuotas partes generada por conducto de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1337 de 2016.

9. En aplicación de los principios previstos por el artículo 3° del CPACA se impone dar cumplimiento a la supresión de las obligaciones por aportes patronales y para tal efecto Colpensiones deberá realizar el reconocimiento contable de esta situación y la respectiva anotación en los estados financieros.

OBJETO DE LA PETICIÓN

1. en aplicación de los artículos 40 y 41 Decreto Ley 2106 de 2019 se supriman todas las obligaciones por aportes patronales a cargo del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.
2. se realicen las respectivas anotaciones contables de estos hechos económicos.
3. se disponga el cierre de todos los procesos de cobro que tengan como fundamento el recaudo de aportes patronales a cargo del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS por tratarse de una entidad pública del orden nacional ya suprimida.

Cualquier notificación se recibirá en el PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO

{fiduprevisora)

Comprometidos con
lo que más valoras



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO, Gerencia de Liquidaciones y Remanentes, Vicepresidencia de Negocios Fiduciarios, en la calle 72 No. 10 – 03, Bogotá D.C.

Elaboró: Julio Alexander Mora/Amanda Gutierrez

Cordialmente,

ERIKA SANCHEZ MONROY
Coordinadora Unidad de Gestion. PAP Defensa Jurid
GERENCIA DE LIQUIDACIONES Y REMANENTES

Elaboró: LUZ AMANDA GUTIERREZ GARZON

Aprobó: ERIKA SANCHEZ MONROY

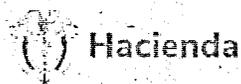
Anexos: Sin Anexos

CC: - -

Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GONZÁLEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX (601) 6108161 / (601) 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquier oficina de atención al público de la entidad; asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que este formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03, Tel. (601) 914 2205 | Barranquilla (605) 385 4010 |
Becarrananga (607) 697 1687 Ext.6900 | Cali (602) 485 5036 | Cartagena (605) 693 1611 |
Bogotá (608) 277 0439 | Medellín (604) 340 0937 | Popayán (602) 837 3367 |
Bibadha (605) 729 5328 | Villavicencio (608) 683 3751
Línea gratuita nacional 01 8000 180510

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148 - S.
Línea gratuita nacional 01 8000 180510
PBX (601) 756 6633
Peticiones o solicitudes:
<https://pqrs.fiduprevisora.com.co/radcar.php>



INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: **Cédula de Ciudadanía**
Número de Documento: **860525148**
Nombre:
Dirección:
Estado Afiliación:

Fecha de Nacimiento:
Fecha Afiliación:
Correo Electrónico:
Ubicación:

SIN REGISTRO HISTÓRICO

null null null

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

null null

null

null null null

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Calle 70A # 11-83 Bogotá.

Horario de atención: de 9:00 a.m. a 04:00 p.m. Jornada continua.

(57+601) 5439850, (57+601) 5439855 y 3203981187

Electrónico: defensorcolpensiones@defensorialg.com.co

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: **Cédula de Ciudadanía**
Número de Documento: **860525148**
Nombre:
Dirección:
Estado Afiliación:

Fecha de Nacimiento:
Fecha Afiliación:
Correo Electrónico:
Ubicación:

SIN REGISTRO HISTÓRICO

null null null

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

null null

null

null null null

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Calle 70A # 11-83 Bogotá.

Horario de atención: de 9:00 a.m. a 04:00 p.m. Jornada continua.

(57+601) 5439850, (57+601) 5439855 y 3203981187

Electrónico: defensorcolpensiones@defensorialg.com.co

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21
Recibo No. AB23150263
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S
Nit: 901046359 5 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02771634
Fecha de matrícula: 25 de enero de 2017
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 93 B 11 A 44 Of 404
Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@vencesalamanca.co
Teléfono comercial 1: 6226121
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: 3172577654

Dirección para notificación judicial: Calle 93 B 11 A 44 Of 404
Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@vencesalamanca.co
Teléfono para notificación 1: 9372013
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21
Recibo No. AB23150263
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017, con el No. 02179421 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2019, con el No. 02431427 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS a VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal servicios de asesoría y consultoría jurídica y actuar como gestora de negocios y representante de empresas y empresarios nacionales y extranjeros, para lo cual los profesionales del derecho a ella vinculados podrán actuar como abogados y consejeros legales y prestar asesoría y asistencia legal en todas las ramas del derecho, a toda clase de clientes públicos y privados, en Colombia y en el exterior, por todos los medios lícitos que estén disponibles, incluidos los medios electrónicos, con estricta sujeción a las normas legales que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y a los principios éticos que la orientan. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, entre otras actividades: 1) Representar los intereses propios, así como los de sus clientes, ante toda clase de personas, entidades y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organizaciones, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, incluidas todas clase de entidades pertenecientes a todas y cualesquiera ramas del poder público a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. La Procuraduría General de la República, la Fiscalía General, la Contraloría general de la República, la Defensoría del Pueblo, el Congreso de la República y adelantar ante ellas todas y cualesquiera gestiones lícitas para los fines y en cargos propios y los que le hayan sido encomendados; 2) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones sobre toda clase de activos, tangibles e intangibles, bienes muebles, inmuebles, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social de la sociedad, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad; 3) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes y activos, cederlos y transferirlos a cualquier título, constituir toda clase de gravámenes sobre ellos, celebrar por cuenta propia o ajena contratos la sociedad tendrá por objeto social la realización de todas y cada una de las operaciones y actos de comercio que a continuación se expresan: Prestación de servicios profesionales en las áreas de derecho; en toda clase de proceso o trámite judicial o administrativo ante las diferentes entidades públicas y privadas, realización de estudios socioeconómicos de impacto ambiental contemplados en la Ley 99 93 o aquellas que las modifiquen adiciones o contemplen avalúos, levantamientos topográficos, planos, trámites administrativos contemplados en la Ley 160 de 1.994, o aquellas que las modifiquen adiciones o contemplen, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad privada y alta dirección de seguridad, gestiones y trámites en materia de comercio exterior, importaciones y exportaciones, trámites aduaneros e impuestos nacionales, asesorías en tales materias a entidades públicas o privadas y de todos aquellos actos conexos o complementarios de mismo objeto social. Podrá así mismo realizar toda clase de operaciones bursátiles, adquirir acciones, ser accionista en otras sociedades de similar objeto social, comprar o vender toda clase de bienes, muebles e inmuebles. Prestar asesorías a entes territoriales, empresas y operadores de servicios públicos domiciliarios AAA, correspondientes a la adopción de normas internacionales de información financiera, con sus componentes contables y operativos empresariales, para servicios públicos domiciliarios en todo su componente o área contable financiera; desarrollar procesos de elaboración o actualización de estratificaciones socio económica para las áreas urbanas,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

corregimientos y centros poblados, para servicios públicos, ajustadas a la normatividad legal vigente y los lineamientos establecidos por los entes de cada sector de conformidad con lo señalado en el Decreto 007 de 2010; proyección y diseño de programas de ahorro y uso eficiente de agua ajustados a la Ley 373 del 1997; actualizaciones de conformidad con el Decreto 2981 de 2013 y todos los procesos y procedimientos técnico legales requeridos por los operadores de servicios públicos domiciliarios. Prestar asesorías jurídicas o legales, ejercer defensas técnicas, procesos de cobro coactivo, demandas y procesos administrativos y todos los procesos jurídicos legales civiles, penales, comerciales, de familia, sucesiones y demás. Amparados y desarrollados por la normatividad del sector. En el desarrollo del objeto social podrá realizar las siguientes actividades o actuaciones: 1) Recibir y establecer poderes, autorizaciones y delegaciones legales. 2) Establecer contratos y/o convenios de asesoría jurídica integral, empresarial o institucional con personas civiles, jurídicas, públicas o privadas. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21
Recibo No. AB23150263
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente denominado representante legal suplente, designado por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Por Acta No. 02 de la Asamblea de Accionistas, del 01 de febrero de 2019, registrado el 5 de marzo de 2019 bajo el número 02431428 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:
Karina Vence Peláez

Identificación:
C.C. 42.403.532

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21
Recibo No. AB23150263
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017 con el No. 02179421 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Karina Vence Pelaez	C.C. No. 42403532

Por Acta No. 06 del 15 de octubre de 2021, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2021 con el No. 02755694 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Francisco Fernando Guerrero Bustos	C.C. No. 1073604568

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02431427 del 5 de marzo de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21
Recibo No. AB23150263
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 897.271.376

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21
Recibo No. AB23150263
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



SGC861343991

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: OCHOCIENTOS TRES (803).

De fecha: DIECISEIS (16) de MAYO del año del año DOS MIL VEINTITRES (2023) otorgada en la NOTARÍA DOCE (12) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE

NIT. 900.336.004-7

Representada por DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR C.C. 79.983.390

APODERADO

VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. NIT. 901.046.359-5

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los dieciséis (16) día del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2.023), la suscrita YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CATANEDA, Notaria Doce (12) Encargada del Círculo de Bogotá, D.C., de conformidad con la Resolución 4695 del 12 de mayo de 2023, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, da fe de que las declaraciones que contiene la presente escritura han sido emitidas por quienes las otorgan:

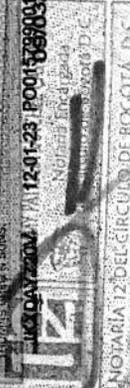
COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA: DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número CC 79.983.390 expedida en Bogotá D.C., de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., en su condición de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio; el artículo 2142 del Código Civil y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1 de la Superintendencia Financiera de Colombia, confiere poder general, amplio y suficiente a VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5, en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7, en

República de Colombia

SGC861343991
PO015799001

8E8K2FGY4WJ2R4JA

BOGOTÁ 2023 MAY 16 12:41:23 PO015799001/2023



los siguientes términos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. - Otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a partir de la suscripción de la presente escritura a **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, ante las Autoridades Judiciales y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte pasiva, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE**, con NIT. **900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* -----

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** -----

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, **CLÁUSULA**

TERCERA. - Ni el representante legal de **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán

TIPO DE REI
ENTIDAD OR
NOMBRE:
CORREC:
DIRECCION:
SOLICITUD
FECHA:
ACTOS:
OBSERVAC
INTERVINE
NOMBRE / CE
CORREC:
REPARTO
ACTA DE REI
FECHA:
NOTARIA:
CATEGORIA
HASH:
DESCRIPCION
DEPARTAMEN
MUNICIPAL
CANTIDAD
UNIDADES
MATRICULA



SGC661343992

**ACTA DE REPARTO NOTARIAL
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

TIPO DE REPARTO	Ordinario, Quinta Categoría
ENTIDAD OBLIGADA	
NOMBRE:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
CORREO:	poderesjudiciales@colpensiones.gov.co
DIRECCIÓN:	Carrera 10# 72-13 torre A
SOLICITUD	
FECHA:	2023-05-09 10:29:55
ACTOS:	00000409 - PODER POR ESCRITURA PUBLICA,
OBSERVACIONES:	LA MATRICULÁ'A NO ES REAL, DADO QUE PERTENECE A UN PODER GENERAL PARA REPRESENTACION LEGAL
INTERVINIENTES	
NOMBRE / CEDULA:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones,900.336.004-7,Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S.,901.046.359-5,
CORREO:	poderesjudiciales@colpensiones.gov.co info@vencesalamanca.co
REPARTO	
ACTA DE REPARTO	9813
FECHA:	2023-05-09 11:56:11
NOTARIA:	DOCE BOGOTA
CATEGORIA DE REPARTO:	Ordinario, Quinta Categoría
HASH:	50489406fc5e8ac5bb00fd03175ad640
DESCRIPCIÓN	
DEPARTAMENTO:	CUNDINAMARCA - BOGOTA
MUNICIPIO:	BOGOTA
CUANTIA:	0
UNIDADES:	0
MATRICULAS:	50C-00000

La anterior información fue generada por el Sistema Integrado de Servicios y Gestión de la Superintendencia de Notariado y Registro.
Se expide en Bogotá, D.C., a 2023-05-10.

CARLOS ENRIQUE MELENJE HURTADO

Director de Administración Notarial

Verificar en sistema

https://servicios.supernotariado.gov.co/pdf/acta_reparto&50489406fc5e8ac5bb00fd03175ad640.pdf



SGC661343992

WF-JPYCH0TGF2VJ13

09/03/2023



Código:
GDE - GD - FR - 08 V.03
28-01-2019 |

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



SGC461343993

803

2023

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

en el ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

IDENTIFICACION: 900336004-7

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el Sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Resolución No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Computador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 4



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**



SGC461343993

12RI4TX9RY8DQAO3

09/03/2023



Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), está a cargo del Presidente, quien será su representante legal. PARAGRAFO 1. El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), deberá cumplir con los requisitos de idoneidad exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, cualquiera de los Vicepresidentes o por el Gerente de Defensa Judicial de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2021). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones en la prestación del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las



Certifi

demás
estatut
escoge
Oficina
que fue
(Acuer
Que fig
persona

Ni

Ja

Fe

Jo

Fe

Javi

Feb

Dieg

Fed

Osc

Fect

María

Fecha

803

2023

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SGC261343994

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

más inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARAGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Decreto 106 del 01 de marzo de 2017).

que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Dussan Calderon Fecha de inicio del cargo: 26/01/2023	CC - 12102957	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente
Diego Alejandro Urrego Escobar Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022	CC - 79983390	Suplente del Presidente
Oscar Eduardo Moreno-Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente



SGC261343994

MO3KE58Y9QQBQPVB

09/03/2023



Notaria Encargada 09/03/2023
del Circuito de Bogotá D.C.

NOTARIA PÚBLICA BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

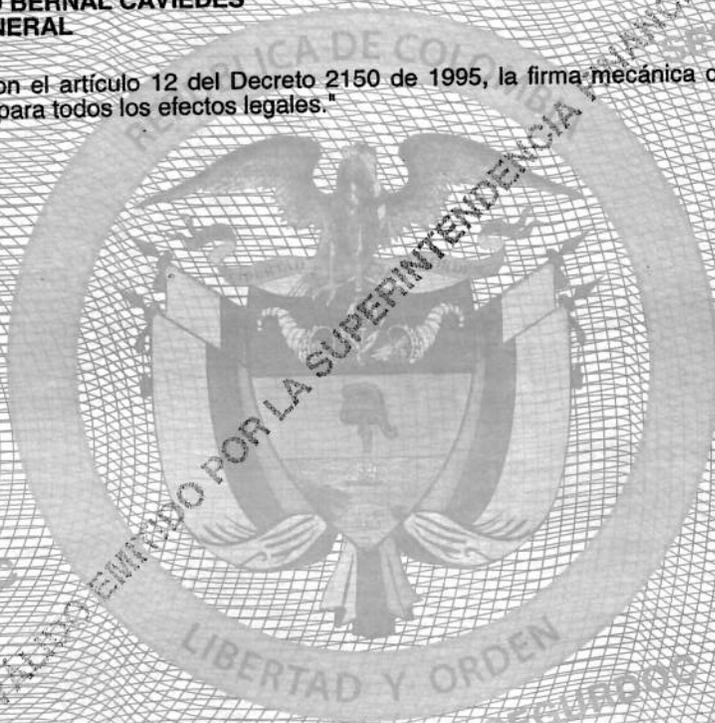
Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este documento tiene plena validez para todos los efectos legales."





CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S
Nit: 901046359 5 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02771634
Fecha de matrícula: 25 de enero de 2017
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 93 B 11 A 44 Of 404 Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@vencesalamanca.co
Teléfono comercial 1: 6226121
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: 3172577654

Dirección para notificación judicial: Calle 93 B 11 A 44 Of 404 Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@vencesalamanca.co
Teléfono para notificación 1: 9372013
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67



SGC961343995

IBMWYSEY2H8166Q

09/03/2023



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017, con el No. 02179421 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2019, con el No. 02431427 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS a VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal servicios de asesoría y consultoría jurídica y actuar como gestora de negocios y representante de empresas y empresarios nacionales y extranjeros, para lo cual los profesionales del derecho a ella vinculados podrán actuar como abogados y consejeros legales y prestar asesoría y asistencia legal en todas las ramas del derecho, a toda clase de clientes públicos y privados, en Colombia y en el exterior, por todos los medios lícitos que estén disponibles, incluidos los medios electrónicos, con estricta sujeción a las normas legales que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y a los principios éticos que la orientan. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, entre otras actividades: 1) Representar los intereses propios, así como los de sus clientes, ante toda clase de personas, entidades y



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organizaciones, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, incluidas todas clase de entidades pertenecientes a todas y cualesquiera ramas del poder público a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. La Procuraduría General de la República, la Fiscalía General, la Contraloría general de la República, la Defensoría del Pueblo, el Congreso de la República y adelantar ante ellas todas y cualesquiera gestiones lícitas para los fines y en cargos propios y los que le hayan sido encomendados; 2) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones sobre toda clase de activos, tangibles e intangibles, bienes muebles, inmuebles, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social de la sociedad, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad; 3) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes y activos, cederlos y transferirlos a cualquier título, constituir toda clase de gravámenes sobre ellos, celebrar por cuenta propia o ajena contratos la sociedad tendrá por objeto social la realización de todas y cada una de las operaciones y actos de comercio que a continuación se expresan: Prestación de servicios profesionales en las áreas de derecho; en toda clase de proceso o trámite judicial o administrativo ante las diferentes entidades públicas y privadas, realización de estudios socioeconómicos de impacto ambiental contemplados en la Ley 99 93 o aquellas que las modifiquen adiciones o contemplen avalúos, levantamientos topográficos, planos, trámites administrativos contemplados en la Ley 160 de 1.994, o aquellas que las modifiquen adición o contemplen, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad privada y alta dirección de seguridad, gestiones y trámites en materia de comercio exterior, importaciones y exportaciones, trámites aduaneros e impuestos nacionales, asesorías en tales materias a entidades públicas o privadas y de todos aquellos actos conexos o complementarios de mismo objeto social. Podrá así mismo realizar toda clase de operaciones bursátiles, adquirir acciones, ser accionista en otras sociedades de similar objeto social, comprar o vender toda clase de bienes, muebles e inmuebles, Prestar asesorías a entes territoriales, empresas y operadores de servicios públicos domiciliarios AAA, correspondientes a la adopción de normas internacionales de información financiera, con sus componentes contables y operativos empresariales, para servicios públicos domiciliarios en todo su componente o área contable financiera; desarrollar procesos de elaboración o actualización de estratificaciones socio económica para las áreas urbanas,



SGC761343996

XSM404YMKC48F2MB

09/03/2023

Notaria Patricia Sánchez Castaño
Notaria Encargada del Circuito de Bogotá D.C.

12

NOTARIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

corregimientos y centros poblados, para servicios públicos, ajustadas a la normatividad legal vigente y los lineamientos establecidos por los entes de cada sector de conformidad con lo señalado en el Decreto 007 de 2010; proyección y diseño de programas de ahorro y uso eficiente de agua ajustados a la Ley 373 del 1997; actualizaciones de conformidad con el Decreto 2981 de 2013 y todos los procesos y procedimientos técnico legales requeridos por los operadores de servicios públicos domiciliarios. Prestar asesorías jurídicas o legales, ejercer defensas técnicas, procesos de cobro coactivo, demandas y procesos administrativos y todos los procesos jurídicos legales civiles, penales, comerciales, de familia, sucesiones y demás. Amparados y desarrollados por la normatividad del sector. En el desarrollo del objeto social podrá realizar las siguientes actividades o actuaciones: 1) Recibir y establecer poderes, autorizaciones y delegaciones legales. 2) Establecer contratos y convenios de asesoría jurídica integral, empresarial o institucional con personas civiles, jurídicas, públicas o privadas. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas con el objeto mencionado así como cualesquiera actividades similares, conexas complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio la industria de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250.000,00



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente denominado representante legal suplente, designado por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Por Acta No. 02 de la Asamblea de Accionistas, del 01 de febrero de 2019, registrado el 5 de marzo de 2019 bajo el número 02431428 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:
Karina Vence Peláez
Nombre:

Identificación:
C.C. 42.403.532
Identificación:



SGC561343997

BK7QBQV2EUR86M2

09/03/2023

Notaria Encargada:
del Circuito de Bogotá D.C.
NOTARIA COCOTÁ, D.C.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Andrés Upegui Escobar	C.C. 1.128.275.594
Nombre:	Identificación:
Daivan Javier Sierra López	C.C. 84.074.516
Nombre:	Identificación:
Julie Carolina Armenta Calderón	C.C. 1.129.569.941
Nombre:	Identificación:

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017, de Accionista Única inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017 con el 02179421 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Karina Vence Pelaez	C.C. No. 00000004240333

Por Acta No. 06 del 15 de octubre de 2021, de Accionista Única inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2021 con No. 02755694 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Francisco Fernando Guerrero Bustos	C.C. No. 00000107360450

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02431427 del 5 de marzo 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 897.271.376

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.



SGC361343998

N400K8G394440X14

09/03/2023

NOTARIA ENCARGADA del Circuito de Bogotá D.C. NOTARIA DE REPRESENTACIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constanza Puentes Trujillo
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. -----
Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por parte del representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. -----

CLÁUSULA CUARTA. - Al representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7. -----

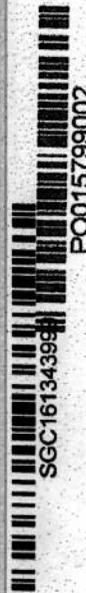
----- (HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA) -----

ADVERTENCIA: SE ADVIERTE QUE EL PRESENTE MANDATO SE TENDRA POR TERMINADO EN CASO DE PRESENTARSE UNA DE LAS CAUSALES CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 2189 DEL CODIGO CIVIL. -----

EL (LA) COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: -----

- 1) Ha verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) y apellido(s), estado(s) civil(es), el número de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado ya que ha revisado, entendido y ha aceptado las obligaciones en él contenidas. -----
- 2) Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia asume la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. -----
- 3) Conoce la ley y sabe que el Notario responde por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no por la veracidad de las declaraciones la otorgante ni por la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. En consecuencia el Notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes, en tal caso éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída ésta escritura por el (la) compareciente



SGC161343999

PO015799002

2PYE22UGTEJCZEWK

12-01-23 PO015799002/2023

NOTARIA 12 DE

NOTARIA 12 DE

y habiéndosele hecho las advertencias sobre las formalidades legales y trámites de rigor, le imparte su aprobación en constancia firma y el Notario la autoriza. -----

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial números: PO015799001 / PO015799002 / -----

DERECHOS NOTARIALES: (Resolución 0387 del 23 de Enero de 2023)
..... \$74.900.00.- -----
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: \$7.950.00.- -----
FONDO NACIONAL PARA EL NOTARIADO: \$7.950.00.- -----
I.V.A...... \$37.658.00.- -----

DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR
C.C 79.983.390 de Bogotá

Actuando como representante legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7

Teléfono :2170100 ext.: 1680

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firma Autorizada fuera del Despacho Notarial (Artículo 12 del decreto 2148 de 1983)

YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA
NOTARIA DOCE (12) (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Rad. 0915 / 2023. Julieth PODERES

REPUBLICA
NOT
DEL CIRCULO
YEIMMY PATR
NOT

Republica de Colombia

REPUBLICA D
NOT
DEL CIRCUL
YEIMMY PATR
NOT



SGC781344000

NOTARÍA 12

Bogotá

ES FIEL Y PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA 803 DE MAYO 16 DE 2023, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN DIEZ 10 HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70 - ART. 41 DEC. 2148/83 -, CON DESTINO A:

EL INTERESADO

BOGOTA D.C.

17 de mayo de 2023

PROTOCOLO 2



YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA
NOTARIA DOCE (12) ENCARGADA
RESOLUCION 4695 DEL 12 DE MAYO DE 2.023 SNR

Calle 95 No. 11A-59 TELEFONO 7399310
info@notaria12bogota.com



SGC781344000

PN5VA896KN3432QR

09/03/2023

NOTARIA 12 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

COPIA DE LA ESCRITURA 803 DE MAYO 16 DE 2023

República de Colombia

COPIA DE LA ESCRITURA 803 DE MAYO 16 DE 2023

YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA
NOTARIA DOCE (12) ENCARGADA
RESOLUCION 4695 DEL 12 DE MAYO DE 2023 SNR

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

1.022.947.861

NUMERO

LOPEZ RAMOS

APELLIDOS

YESBY YADIRA

NOMBRES

YESBY YADIRA LOPEZ RAMOS

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-ENE-1989

FLORIAN
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

A+

G.S. RH

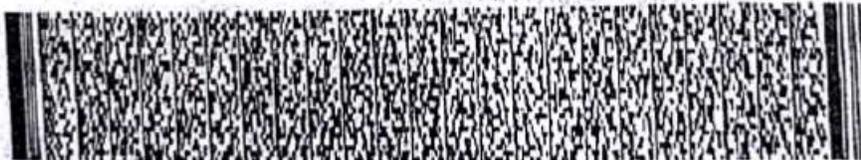
F

SEXO

19-ENE-2007 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GARIBAY VACHA



P-1500105-47158884-F-1022947861-20070423

0266307110A 02 228425654

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


Consejo Superior de la Judicatura



NOMBRES:
YESBY YADIRA

APellidos:
LOPEZ RAMOS

UNIVERSIDAD:
CATOLICA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO:
27/01/2017

FECHA DE EXPEDICION:
10/02/2017

CEDULA:
1022947861

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA

Martha Lucia Olano de Noguera

CONSEJO SECCIONAL:
BOGOTA

TARJETA N°:
285844